ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) Y DEL ANEXO 14-C DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC)

CYRUS CAPITAL PARTNERS, L.P. &
CONTRARIAN CAPITAL MANAGEMENT, LLC
(DEMANDANTES)

c.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)

(Caso CIADI No. ARB/23/33)

RÉPLICA SOBRE JURISDICCIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía
Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca
Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán
Alicia Monserrat Islas Martínez

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP
Stephan E. Becker
Gary J. Shaw
D. Carolina Plaza E.

16 de abril de 2025

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 1

II. HECHOS 4

A. Opportunities y Sandpiper adquirieron sus Notas después del 30 de junio de 2020 con la única finalidad de ejecutar el pago vencido y apropiarse de TV Azteca 4

B. Cyrus y Contrarian son gestoras de inversiones y no controlan a Opportunities y Sandpiper 7

C. El testigo de las Demandantes no aporta elementos certeros sobre la negociación del Anexo 14-C del T-MEC 10

D. Ya no era posible celebrar consultas bajo el Artículo 1119 cuando la solicitud de arbitraje ya había sido presentada 14

E. Actualización del Juicio Mercantil 995/2022 actualmente Juicio Mercantil 203/2025 16

III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL CASO 19

A. Objeción 1: Las Demandantes no esperaron los 90 días entre la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje como lo establece el Artículo 1119 del TLCAN 19

B. Objeción 2: Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN, sino más bien son agentes de los Fondos de las Islas Caimán 26

1. Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN 26

2. Las Demandantes no poseen ni controlan, directa o indirectamente, las Notas 28

3. Las decisiones citadas por las Demandantes no son persuasivas 34

C. Objeción 3: Las Demandantes no tienen una inversión existente 36

D. Objeción 4: Las supuestas violaciones ocurrieron después de que el TLCAN terminara 38

1. El significado ordinario del Anexo 14-C es que las Partes del T-MEC consintieron en someter a arbitraje las reclamaciones por violaciones al Capítulo 11, Sección A del TLCAN que surgieron antes de la terminación del TLCAN 40

2. La “historia de la negociación” que ofrecen las Demandantes no es aplicable ni persuasiva 51

La “práctica ulterior” establece el acuerdo de las Partes respecto de la interpretación del Anexo 14-C 54

E. Objeción 5: El tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*: Las Demandantes no han demostrado que tienen una inversión en el sentido del Artículo 25 del Convenio CIADI 57

1. El Artículo 1139 no crea conflictos con el Artículo 25 del Convenio CIADI 57

2. Las Notas no cumplen con los criterios del test Salini 59

F. Objeción 6: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre la reclamación de Contrarian y parte de la reclamación de Cyrus porque la supuesta Denegación de Justicia ocurrió antes de que Sandpiper adquiriera todas sus Notas y antes de que Opportunities adquiriera algunas de sus Notas 62

G. Objeción 7: Las Demandantes no presentaron la renuncia como exige el Artículo 1121 del TLCAN por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* 63

1. El consentimiento del Estado y la jurisdicción del Tribunal r*atione voluntatis* están sujetos al cumplimiento de las condiciones previas 64

2. Las renuncias presentadas por las Demandantes no cumplen los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN 68

3. Los defectos de la renuncia no pueden subsanarse sin el consentimiento de la Demandada 72

H. Objeción 8: Contrarian no tiene legitimidad para presentar una reclamación por Denegación de Justicia porque Sandpiper no era parte en los procedimientos subyacentes en México 74

IV. LA RECLAMACIÓN DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA NO ES ADMISIBLE PORQUE EL PROCEDIMIENTO ESTÁ EN CURSO 75

V. PETITORIOS 77

GLOSARIO

BNYM o Fiduciario	The Bank of New York Mellon
BNYM LB	The Bank of New York Mellon London Branch
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Circular de Oferta Final	Circular publicada en agosto de 2017 por la que ofertó $400,000,000 de monto principal agregado de las Notas con un 8.250% de interés con vencimiento en 2024
Contrarian	Contrarian Capital Management, LLC
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Contrarian Funds	Contrarian Funds, LLC
Contrarian Markets	Contrarian Emerging Markets L.P.
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
Cyrus	Cyrus Capital Partners L.P.
Fondos de las Islas Caimán o Fondos	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. y Sandpiper Limited
Indenture o Contrato de Bonos	Contrato de Bonos del 9 de agosto de 2017
Juicio Mercantil 995/2022	Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 radicado en el Juzgado 63º Civil.
Juzgado 63º Civil	Juzgado Sexagésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Medida Cautelar	Medidas Cautelares emitidas dentro del Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 en las que se suspendió temporalmente la ejecución de algún cobro relacionado con el Contrato de Bonos.
Notas	Deuda no garantizada emitida por TV Azteca por la cantidad de USD $400 millones

Notificación de Intención	Notificación de Intención de someter una reclamación a arbitraje presentada el 28 de junio de 2023
Opportunities	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd.
Protocolo del T-MEC	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
Sandpiper	Sandpiper Limited
Solicitud de arbitraje	Solicitud de arbitraje presentada el 30 de junio de 2023
Tenedores de Notas	Diversos compradores que adquirieron las Notas
Tercera Sala	Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
TIPAT	Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estado Unidos de América y Canadá

I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso se encuentra plagado de deficiencias jurisdiccionales que las Demandantes no han podido refutar. Las Demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), tampoco con el Artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI), ni con el Anexo 14-C del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estado Unidos de América y Canadá (T-MEC).

2. Las Demandantes presentaron una reclamación por denegación de justicia, frívolamente alegan ser víctimas de un plan secreto de una corte en la Ciudad de México y de TV Azteca S.A.B. de C.V. (TV Azteca), diseñado para ayudar a TV Azteca a no pagar sus deudas. Pero, los documentos producidos por las Demandantes han revelado un plan. Las Demandantes planearon adquirir parte de la deuda ya vencida de TV Azteca y usarla como ventaja para tomar una parte relevante en TV Azteca mediante procedimientos de insolvencia en México y Estados Unidos. Este tipo de esquemas no son el tipo de conductas que el TLCAN ni el T-MEC buscan proteger.

3. Como fue abordado en el Memorial de Jurisdicción, el caso presentado por las Demandantes enfrenta al menos ocho deficiencias jurisdiccionales. El Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes presenta respuestas completamente insatisfactorias respecto de las deficiencias jurisdiccionales expuestas por la Demandada. De hecho, las Demandantes malinterpretan o en ocasiones ignoran por completo argumentos de la Demandada del Memorial de Jurisdicción. Si las Demandantes responden alguno de los argumentos de México por primera vez en su Dúplica, cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, México solicitará tener la oportunidad de responderlos.

4. Los tribunales internacionales de inversión deben ser sumamente cautelosos al momento de analizar la existencia de su posible jurisdicción.[1] El Tribunal podrá observar que este caso es

[1] Zachary Douglas, "*The International Law of Investment Claims*", CUP (2009), p. 74 ("Arbitral tribunals constituted to hear International or transnational disputes are creatures of consent. Their source of authority must ultimately be traced to the consent of the parties to the arbitration itself. In an arbitration between the two contracting state parties to an investment treaty, the consent of the parties can properly be said to emanate from that international instrument."). **RL-0002**. El consentimiento es una situación de extrema importancia, como lo explica el Profesor Georges Abi-Saab: "In international law, all tribunals - not only arbitral, but even judicial – are tribunals of attributed, hence limited jurisdiction … all International

un abuso al sistema de solución de controversias inversionista-Estado pues fue iniciado con pleno conocimiento de las Demandantes que no habían cumplido con los requisitos jurisdiccionales.

5. *Primera Objeción*: Las Demandantes no cumplieron con el Artículo 1119 del TLCAN, que requiere explícitamente que cada demandante presente una Notificación de Intención al menos 90 días antes de presentar una Solicitud de Arbitraje. El 28 de junio de 2023, las Demandantes presentaron su Notificación de Intención y tan solo 48 horas después la Demandada recibió la Solicitud de Arbitraje. El cumplimiento estricto del Artículo 1119 es una condición previa obligatoria del consentimiento de México al arbitraje.

6. *Segunda Objeción*: Contrario a lo que puedan aducir las Demandantes, no cumplen los criterios necesarios para ser consideradas "inversionistas" en virtud del Artículo 1116(1) y del Artículo 1139 del TLCAN puesto que no aportaron capital alguno para la adquisición de las Notas ni poseen ni controlan, directa o indirectamente a Opportunities y Sandpiper.

7. *Tercera Objeción*: Las Demandantes no han demostrado tener una inversión existente en el sentido del Anexo 14-C del T-MEC. Las Notas no califican como inversiones existentes puesto que no fueron establecidas o adquiridas por las Demandantes mientras el TLCAN estaba en vigor. El TLCAN dejó de estar en vigor el 1 de julio de 2020, mientras que Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas entre noviembre de 2021 y el 13 de marzo de 2023.

8. *Cuarta Objeción*. La medida reclamada por las Demandantes se encuentra fuera del ámbito de aplicación del TLCAN y el T-MEC. México no estaba sujeto a las obligaciones establecidas en el Artículo 1105 del TLCAN después de su terminación, el 1 de julio de 2020. Para tratar de sostener su postura las Demandantes se basan principalmente en inferencias de lo que el Anexo 14-C no dice, en lugar de abordar el significado ordinario del texto real. La Demandada es enfática en que el Tribunal debe guiarse por el texto del tratado.

---

adjudicatory bodies are empowered from below, being based on the consent and agreement of the subjects […] This is the reason why, the fundamental principle and basic rule in international adjudication, is that of the consensual basis of jurisdiction. It also explains the prominent place of questions of jurisdiction both in the jurisprudence and in the writings on international adjudication. It explains as well the widely shared perception that the first task of an international tribunal is to ascertain its jurisdiction; and the great care international tribunals take in establishing from the outset, the existence and limits of the consent of the parties before them, on which their jurisdiction is founded*". Ver Abaclat y Otros c. República Argentina,* Caso CIADI No. ARB/07/5, October 28, 2011, ¶¶ 7-8. **RL-0046**.

9. *Quinta Objeción*: El Tribunal carece de jurisdicción puesto que las Demandantes no cuentan con una inversión de conformidad con el Artículo 25 del Convenio CIADI. Las Demandantes tienen la carga para demostrar que pueden iniciar un arbitraje en contra de México de conformidad con dicho artículo, sin embargo, no han cumplido con esta carga. Las Demandantes no realizaron ninguna contribución para adquirir las Notas, tampoco tuvieron algún riesgo porque su adquisición se hizo con base en el no pago de TV Azteca y muchos menos existió alguna contribución al Estado—cuestión que no refutaron.

10. *Sexta Objeción*: La Demandada ha establecido que no existe jurisdicción *ratione temporis* respecto de la mayor parte de la supuesta inversión ya que la medida cautelar se dictó el 27 de septiembre de 2022. En ese sentido, Sandpiper adquirió las Notas hasta el 13 de marzo de 2023 y Opportunities obtuvo algunas de sus Notas después del 27 de septiembre de 2022. Las Demandantes no han logrado desvirtuar tales afirmaciones y no han cumplido con su carga de la prueba.

11. *Séptima Objeción*. Las Demandantes no presentaron renuncias que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 1121 del TLCAN y no han cumplido con las condiciones previas que señala el tratado. Por tanto, no se ha configurado el consentimiento de México para arbitrar la controversia y el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*.

12. *Octava Objeción*: Las Demandantes no han desvirtuado el hecho de que Contrarian no fue parte en el proceso judicial mexicano en el que se alega que ocurrió la presunta denegación de justicia. Por tanto, no puede haber sufrido ninguna denegación de justicia.

13. *Por último*, la Demandada enfatiza que este caso no es admisible al reclamar una denegación de justicia cuando los procedimientos judiciales ante cortes mexicanas continúan su curso.

14. Por las razones anteriores, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer del caso presentado por las Demandantes. Las reclamaciones pueden ser desestimadas, y se puede condenar a las Demandantes al pago de gastos y costos relacionados con el arbitraje.

15. La Demandada se reserva el derecho de presentar objeciones jurisdiccionales adicionales si la controversia procede a los méritos del caso.

II. HECHOS

A. Opportunities y Sandpiper adquirieron sus Notas después del 30 de junio de 2020 con la única finalidad de ejecutar el pago vencido y apropiarse de TV Azteca

16. Es innegable y las Demandantes aceptan que Opportunities y Sandpiper adquirieron sus Notas después del 30 de junio de 2020, cuando el TLCAN ya no estaba vigente. Opportunities comenzó con sus primeras adquisiciones en noviembre y diciembre de 2021, continuó en mayo y finales de 2022.[2] Sandpiper adquirió sus Notas de Contrarian Emerging Markets L.P. (Contrarian Markets) hasta marzo de 2023.[3]

17. Además, a partir de los documentos producidos por las Demandantes podemos conocer algunas de las circunstancias que rodean las supuestas inversiones de las Demandantes.

18. Primero, desde 2021, se pensó en obtener partes sociales de TV Azteca y sus subsidiarias, y en 2022 tomar la empresa. Y, segundo, Sandpiper adquirió las Notas de Contrarian, en marzo de 2023, para facilitar la solicitud de quiebra involuntaria de TV Azteca ante cortes de los Estados Unidos. De acuerdo con una cadena de correos de tan sólo unos días antes, las Demandantes querían evitar que *hedge funds* como Contrarian Markets pudieran ser reclamantes en esa demanda.

- El 7 de septiembre de 2021, el [redacted], directivo de Cyrus Capital Partners Europe LLP, solicitaba asesoría jurídica en México porque estaban "[…] contemplating becoming creditors of [TV Azteca] and envisage a relatively robust amount of work on Mexican insolvency process / cross-border issues."[4]
- El 8 de septiembre de 2021, el [redacted] de Cyrus al sintetizar la situación de TV Azteca describió: "TV Azteca missed its coupon payment in February 2021 and is in default. 25% of the bond holders have the right to deliver notice of acceleration, but we understand that the bondholders have not accelerated. We think the situation is ripe for us to step in, and we seek to develop a strategy based on a clear understanding of

---

2 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción sobre Jurisdicción, ¶ 29.

3 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 38.

4 RE: Re: Cyrus Capital Partners/New Matter [redacted], p. 3. **R-0017**.

the various options we (and Salinas, in response) have." Además, entre las cuestiones que se discutieron estaba cómo podían recibir más del 49% del capital social en TV Azteca y qué sucederían con las concesiones de transmisión de televisión si el procedimiento de insolvencia se realizaba en México.[5]

- El 26 de septiembre de 2021, el [redacted] describió a mayor detalle la situación de las Notas y la estrategia a tomar: "[…] the situation and strategy is straightforward enough: seek a judgement in the US for missed payment, accelerate, proceed to enforcement/attachment in the US as well as commence parallel enforcement/attachment proceedings for all non-US guarantor subsidiaries (upon acceleration of such guarantees)", además él escribió que para ejecutar la falta de pago no necesitaban el 25% de las Notas para iniciar los procedimientos legales.[6]
- En noviembre de 2021, Opportunities comenzó con la adquisición de sus Notas.
- El 25 de febrero de 2022, en un listado con los puntos a tratar para una reunión llamada "Cyrus/Contrarian Meeting Agenda - TV Azteca", se agendaron varios puntos incluido el punto cinco, que indicaba "how/should we make public bid to acquire TV Azteca?" y, en el punto seis, en el que uno de los asuntos a tratar estaba "[i]nternational treaty arbitration."[7]
- El 7 de marzo de 2023, el [redacted], abogado de Akin Gump, envío al [redacted], al [redacted], al [redacted], ambos de Contrarian Capital Management, entre otros destinatarios, un correo solicitando los documentos que eran necesarios para presentar la demanda de quiebra involuntaria contra TV Azteca ante las cortes de Estados Unidos.[8]

---

5 En México el procedimiento de insolvencia se llama concurso mercantil y en este correo el [redacted] se refiere al concurso mercantil, en el lugar de insolvencia bancarrota. *Ver* RE: Re: Cyrus Capital Partners/New Matter [redacted], p. 1. **R-0017**.

6 TVA - Introduction, pp. 1, 5. **R-0018**.

7 Cyrus/Contrarian Meeting Agenda – TV Azteca, February 25, 2022. **R-0019**.

8 RE: TV Azteca (Privileged and Confidential/Attorney Work Product) [redacted], p. 2. **R-0020**.

- El 7 de marzo de 2023, el [redacted] de Contrarian, manifestó "[w]e are not the best plaintiff from a PR perspective. Petitioning creditors solely consisting of hedge funds is optically flawed."[9]

- El 13 de marzo de 2023, Contrarain Markets transfirió a Sandpiper sus Notas "free of payment".[10] Por lo que, Contrarian Capital Management, LLC ni Sandpiper realizaron ninguna contribución en las Notas.

19. Es claro que las Demandantes planearon tomar TV Azteca. No solo esto, para febrero de 2022 ya existían referencias a un "international treaty arbitration."

20. Finalmente, respecto del conocimiento constructivo de las Demandantes es importante resaltar lo siguiente:

- En el correo del 7 de marzo de 2023, del [redacted], de Contrarian, está copiado el [redacted], quien representa a The Bank of New York Mellon (BNYM) y The Bank of New York Mellon London Branch (BNYM LB), en el Juicio Ejecutivo Mercantil 995/2022.[11]

- En la apelación contra la Medida Cautelar, el [redacted], en representación de BNYM y BNYM LB, confirmó que sus representadas fueron emplazadas de la demanda de TV Azteca en la Ciudad de México (Juicio Mercantil 995/2022) el 21 de febrero de 2023.

- En el mismo correo del 7 de marzo, el [redacted] reconoció la existencia de la Medida Cautelar al escribir: "[l]egally, from an injunction perspective, there's no difference between the SPV and EM, for example. The injunction isn't effective against either entity. We've never been served. But I see a PR reason for using Sandpiper."[12]

---

9 RE: TV Azteca (Privileged and Confidential/Attorney Work Product) [redacted], p. 2. **R-0020**.

10 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción sobre Jurisdicción, ¶ 38. Contrarian Emerging Markets, L.P. May 13, 2023 Transfer. **C-0018**.

11 RE: TV Azteca (Privileged and Confidential/Attorney Work Product) [redacted], p. 2. **R-0020**. *Ver* Recurso de Apelación presentado el 31 de marzo de 2023 por BNYM y BNYM LB en contra de la Medida Cautelar, p. 2. **R-0004**.

12 RE: TV Azteca (Privileged and Confidential/Attorney Work Product) [redacted], p. 1. **R-0020**.

21. Es innegable que las Demandantes sabían sobre la Medida Cautelar, al menos desde el 7 de marzo de 2023. Además de que las Notas fueron adquiridas para facilitar la estrategia legal de las Demandantes y no ser pagadas con los intereses.

B. Cyrus y Contrarian son gestoras de inversiones y no controlan a Opportunities y Sandpiper

22. Cyrus y Contrarian sostuvieron en la Solicitud de Arbitraje que tenían el control de Opportunities y Sandpiper. Ahora en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción cambian de posición y resaltan que tienen el control sobre las supuestas inversiones, las Notas.[13] Este cambio de posición en efecto es una concesión que ninguna de las Demandantes son las propietarias ni tampoco controlan los Fondos de las Islas Caimán.

23. Las Demandantes presentaron el anexo C-0010 y las figuras 1 y 2 en las que claramente se puede ver que Cyrus no es la dueña ni tiene ningún control sobre Opportunities. La dueña mayoritaria con el [redacted] es otra compañía de las Islas Caimán, llamada Cyrus Opportunities Fund II Ltd, y otras dos empresas tienen el [redacted]: Cyrus Capital Advisors, LLC (Cyrus Advisors) tan solo el [redacted] y Cyrus Opportunites Fund II, LP el [redacted].[14]

24. A pesar de ello, las Demandantes justifican su supuesto control estadounidense alegando que el [redacted] de los inversionistas en Opportunities son estadounidenses, pero no solo no prueban ni señalan quiénes son esos inversionistas,[15] sino que, también es evidente que ninguno de ellos es Cyrus. Otro argumento de las Demandantes es que tienen el "interés económico" porque existe un dueño final llamado Cyrus Capital Partners GP L.L.C. que controla tanto a Cyrus (la Demandante) como a Cyrus Advisors, pero éste sólo tiene el [redacted] de Cyrus Advisors y por ello solo un [redacted] de interés indirecto en Opportunities.[16] Notablemente, la Demandante Cyrus no tiene *ningún* interés económico en Opportunities.

---

13 Solicitud de Arbitraje, ¶ 21. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 12, 150-151.

14 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 29-31.

15 De hecho, las Demandantes a pesar de que lo afirman no lo prueban y se limitan a sostener que "*tax exempt vehicles typically invest through offshore feeders". Ver* Diagrama de Opportunities. **C-0010**.

16 *Ver* Diagrama de Opportunities. **C-0010**.

25. Las Demandantes alegan que el acuerdo de gestión de inversiones (Acuerdo de Gestión de Cyrus) le da a Cyrus el control sobre las Notas.[17] Pero, cualquier control sobre las Notas solamente puede derivar del control que se tengan sobre el dueño de las notas, *i.e.*, Opportunities. Pero, las Demandantes no pueden demostrar que Cyrus tenía control sobre Opportunities. En cambio, éstas se limitaron a enlistar las actividades de Cyrus como gerente de inversiones.[18]

26. Las Demandantes omiten que el Acuerdo de Gestión de Cyrus lo identifica como un "independent contractor and not and employee of any of the Opportunities Funds". También este acuerdo resalta que bajo ningún motivo se debe entender que Cyrus está asociado o tiene negocios en conjunto con Opportunites. El Acuerdo de Gestión de Cyrus es claro "[t]he Investment Manager shall have no authority to act for, represent, bind or obligate the Opportunities Funds, except as specifically provided herein."[19] Además, *i)* todas sus actividades están sujetas al control del consejo de administración o el socio principal de Opportunities, *ii)* tiene la obligación de reportar sus actividades, cuando sea requerido, y *iii)* todas sus decisiones deben cumplir con el Acuerdo y las políticas que adopte el consejo de administración de Opportunities.[20]

27. Por lo tanto, es claro que más allá de su papel como gestor, Cyrus no controla a Opportunities, el cual tiene sus propias políticas y es controlado por su consejo de administración o el socio principal. En consecuencia, Cyrus no controla las Notas que posee Opportunities.

28. En el caso de Contrarian, las Demandantes aceptan que Sandpiper es controlado por otra empresa Contrarian Funds, LLC (Contrarian Funds).[21] Ellas insisten que como único gestor de

---

17 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 30.

18 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 30.

19 §4 Status of the Investment Manager. ("The Investment Manager shall, for all purposes, be an independent contractor and not an employee of any of the Opportunities Funds, nor shall anything herein be construed as making any of the Opportunities Funds a partner or co-venturer with the Investment Manager or any of its affiliates or clients. The Investment Manager shall have no authority to act for, represent, bind or obligate the Opportunities Funds, except as specifically provided herein.") Cyrus Investment Management Agreement, p. 5. **C-0072**.

20 *Ver* §3 Policies of the Opportunities Funds y §5 Investments. Cyrus Investment Management Agreement, p. 5. **C-0072**.

21 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 35.

Contrarian Funds[22] entonces también controlan a Sandpiper. Las Demandantes realizan un salto en la cadena de control sobre Sandpiper que no debe de ser aceptado.

29. Aunque, las Demandantes autodenominan a Contrarian como el "sole managing member", en realidad, el acuerdo de sociedad de responsabilidad limitada aclara que es un "non-member manager".[23] Quienes reciben los pagos de las "inversiones" son los miembros de Contrarian Funds, no Contrarian. La Demandante sólo tiene el derecho de ser pagada por sus gastos de administración.[24]

30. Similarmente a sus alegaciones sobre un interés estadounidense en Opportunities, las Demandantes sin demostrarlo, alegan que supuestamente un socio general de algunos de los miembros de Contrarian Funds es controlado por tres ciudadanos estadounidenses, respecto de quienes ni tan si quiera dicen cuál es porcentaje de interés. Inclusive, si eso fuera relevante, nuevamente, las Demandantes no demuestran el control que Contrarian debería de demostrar sobre Sandpiper, sino que hablan de un socio general —desconocido—que supuestamente controla en última instancia a la mayoría de las empresas de Contrarian Funds y que a su vez es propiedad de tres ciudadanos estadounidenses, quienes no son ellos mimos reclamantes en este arbitraje. Nuevamente, las Demandantes realizan saltos en la cadena corporativa que simplemente no demuestran el control que Contrarian debería de tener sobre Sandpiper.

---

[22] Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C., p.4. **C-0014**.

[23] § 3.01, Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C., p. 3. **C-0014**.

[24] § 9.01. Allocation of Expenses. ("Other than expenses relating to Investments, which shall be charged against the Participation Payments and/or Cash Flow relating to such Investment, as more fully described in Section 4, each Member shall be obligated to pay its pro rata portion of the Company's business and organizational expenses including but not limited to the preparation of the Company's tax returns, and other administrative expenses incurred by the Company that do not relate to a specific Investment. Each Member's pro rata portion of expenses shall be based on its percentage interest as set forth opposite each Member's name on Schedule A to this Agreement"), Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C., pp. 8-9. **C-0014**.

C. El testigo de las Demandantes no aporta elementos certeros sobre la negociación del Anexo 14-C del T-MEC

31. Para contexto, el Sr. Aristeo López fue el líder negociador del capítulo de inversión en las negociaciones del T-MEC, por parte de México.[25] El Sr. López reportaba sobre las negociaciones, de forma oral y escrita, al Sr. Smith Ramos, quien a su vez informaba a sus superiores jerárquicos, el Sr. Juan Carlos Baker, entonces Subsecretario de Comercio Exterior, y el Sr. Ildefonso Guajardo, entonces Secretario de Economía. Aunque, la mayoría de los reportes fueron transmitidos de manera oral, los textos de negociación y los reportes a los tres jefes negociadores, se depositaron en la plataforma electrónica administrada por la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR) conocida como "MAX". Estos documentos ya fueron proporcionados por México a las Demandantes en la fase de producción de documentos.[26]

32. Las Demandantes presentaron la declaración testimonial del Sr. Smith Ramos para ayudarlos a argumentar que el Anexo 14-C del T-MEC prorrogó las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN hasta el 1 de julio de 2023. De acuerdo, con el Sr. Smith Ramos, el último entendimiento de las negociaciones entre México y Estados Unidos fue extender las obligaciones sustantivas de la Sección A del TLCAN por tres años más.[27] Sin embargo, existen documentos contemporáneos que directamente contradicen su postura.[28]

33. Primero, el Sr. Smith Ramos confunde la posición de México durante las negociaciones. Comienza alegando que México buscó mantener las disposiciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN y mejorarlas de acuerdo a lo acordado en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT).[29] Sin embargo, en el reporte de la primera ronda de negociación, el Sr.

---

25 Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶14.

26 El 10 de octubre de 2024, México produjo de manera voluntaria todos estos documentos.

27 Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶¶ 24-25.

28 Por ejemplo, la posición de México al inicio de las negociaciones fue el texto del TIPAT. *Ver* Memorando de la primera ronda de negociaciones del grupo de inversión, 18 de agosto de 2017, pp. 1, 4. **R-0021**. Aunque el 4 de febrero de 2016, los países miembros suscribieron el TPP, después de que en enero de 2017 Estados Unidos se retirara, los miembros continuaron las negociaciones para firmar el TIPAT el 8 de marzo de 2018 en Santiago de Chile. *Ver The U.S. Officially Withdraws from the Trans-Pacific Partnership*, 30 January 2017. **R-0028**.

29 Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 15.

López claramente reporta que la propuesta de México fue el texto del entonces Tratado de Asociación Transpacífico (por sus siglas en inglés TPP), con algunas exclusiones.[30]

34. Segundo, el Sr. Smith Ramos sostiene que, desde octubre 2017, las Partes acordaron que las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN se prorrogarían por tres años más. Según el Sr. Smith Ramos, los Estados Unidos realizaron la propuesta de incluir un anexo que permitiera a los inversionistas seguir presentando reclamaciones tres años después de que el TLCAN fuera sustituido por el nuevo acuerdo.[31] Para sostener esto, el Sr. Smith Ramos adjuntó tres reportes o memorandos, del 16 de octubre de 2017, [32] del 27 de febrero de 2018 y del de 4 de mayo de 2018.[33] En realidad, ni los memorandos, ni los documentos contemporáneos apoyan el dicho del Sr. Smith Ramos.

- El propio memorando de octubre de 2017 se limita a señalar que Estados Unidos presentó una propuesta basada, entre otras cosas, en la protección de los inversionistas e inversiones (legacy investments) bajo la sección B. La referencia a la sección B significa que se podrían presentar arbitrajes por tres años más, no que se podrían prorrogar las obligaciones sustantivas de la sección A.[34] Precisamente, la sección B del TLCAN comienza con el Artículo 1115 (Objetivo) que establece "un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión".[35]

---

30 *Ver* Memorando de la primera ronda de negociaciones del grupo de inversión, 18 de agosto de 2017, pp. 1, 4. **R-0021**.

31 Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 20.

32 *Ver* Correo del Sr. Aristeo López a varios funcionarios mexicanos por el que se remite el texto consolidado de la Sección A del Capítulo de Inversión, 30 de octubre de 2017 ("MX/US: For greater certainty, this Chapter shall not bind a Party in relation to an act or fact that took place or a situation that ceased to exist before the date of entry into force of this Agreement."). **R-0022.1**. *Ver también* Adjunto del correo del Sr. Aristeo López a varios funcionarios mexicanos por el que se remite el texto consolidado de la Sección A del Capítulo de Inversión, 30 de octubre de 2017. **R-0022.2**.

33 *Ver* Memorando del 16 de octubre de 2017. **KS-004**. Memorando del 27 de febrero de 2017. **KS-003**. Memorándum del 4 de mayo de 2018. **KS-002**.

34 *Ver* Memorándum del 16 de octubre de 2017. **KS-004**.

35 Artículo 1115 del TLCAN ("Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, 'Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias', esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.").

- El memorando de febrero de 2018 señala que los Estados Unidos *i)* buscaba extender la vigencia del mecanismo ISDS para permitir que las disputas en curso continuarán hasta finalizar, *ii)* se permitiera usar el mecanismo ISDS por tres años —no las obligaciones sustantivas-, *iii)* Canadá rechazó la propuesta y *iv)* México la revisaría.

- En abril de 2018, los negociadores mexicanos informaron al Sr. Smith Ramos que la cláusula de supervivencia (*sunset clause*) solo aplicaría al mecanismo de ISDS, no a las obligaciones sustantivas: "EE.UU. propone un Anexo con sunset clause para ISDS […]."[36]

- El memorando de mayo 2018 reafirma el rechazo de México y Canadá a la propuesta de Estados Unidos, pues no tenían mandato para aceptarla.[37]

35. Tercero, el Sr. Smith Ramos no adjunta ningún documento para sustentar su punto de vista sobre que, en agosto de 2018, al finalizar las negociaciones entre México y Estados Unidos la intención de las tres delegaciones "was to ensure that all of the substantive provisions of NAFTA Chapter 11, as well as the ISDS mechanism, would be extended for three years after the NAFTA had been replaced by the new agreement."[38] En cambio, simplemente se refiere a notas—que el Sr. Smith Ramos en ningún momento adjuntó a su declaración testimonial— sobre tres reuniones (de agosto, septiembre y octubre de 2018) en las que supuestamente reportó de manera oral este entendimiento. Las Demandantes después confirmaron que el Sr. Smith Ramos no tiene ninguna de esas notas.[39]

36. En contraposición a lo anterior, existen dos documentos de noviembre de 2018, así como otros de 2019, que contradicen por completo los dichos del Sr. Smith Ramos. Uno elaborado durante la revisión legal (*legal scrubbing*) del T-MEC y otro documento oficial en el que el Sr. Smith Ramos participó.

---

36 Memorando interno de los Sres. López y Malpica del 20 de abril de 2018, p. 3. **R-0023**.

37 Memorándum del 4 de mayo de 2018. **KS-002**.

38 Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 24.

39 Las Demandantes solicitaron copias de estas notas en la fase de producción de documentos. *Ver* Resolución Procesal 4, Anexo B, Solicitud No. 14. Las Demandantes Respondieron a la solicitud, diciendo: "[F]or the avaoidance of doubt, Mr. Smith does not maintain other documentation relating to the negotiating history relevant to this dispute."

- En el documento denominado "Chapter 14, Investment. Legal review under track changes and comments of the Parties" se propuso una modificación al artículo 14.2. para clarificar que el Anexo 14-C aplicaba a actos ocurridos antes de que el T-MEC entrara en vigor.[40] Esta propuesta se agregó al párrafo 3 del Artículo 14.2.[41]

- En el "Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones para la modernización del [TLCAN]," se reportó como resultado final del capítulo de inversión que, el periodo de transición solamente aplicaba al mecanismo de arbitraje inversionista-Estado, no a las obligaciones sustantivas.[42]

- En los "Reportes T-MEC" se informó a la población en general del avance de las negociaciones y se señaló respecto al Anexo 14-C que: "[e]n el caso de las reclamaciones que pudieran surgir entre los inversionistas de Canadá y de los Estados Unidos con los respectivos Gobiernos, se continuará aplicando provisionalmente el mecanismo de solución de controversias bajo el TLCAN. Tres años después de la entrada en vigor del T-MEC dicho mecanismo quedará sin efecto para Canadá y EE.UU…".[43] Por lo tanto, no es creíble que se le haya informado en sus informes a la industria de una interpretación del Anexo 14-C que no corresponde a la que se le informó al resto de la población mexicana o inclusive al Senado.

37. De lo anterior podemos obtener dos conclusiones: *i)* los negociadores mexicanos siempre realizaron la distinción entre el mecanismo de ISDS y las obligaciones sustantivas de protección a

---

[40] Chapter 14, Investment. Legal review under track changes and comments of the Parties, November 8, 2018, p. 14-3, U.S. Comment. **R-0024**.

[41] Así el lenguaje que podemos leer dice: "For greater certainty, this Chapter, except as provided for in Annex 14-C (Legacy Investment Claims and Pending Claims) does not bind a Party in relation to an act or fact that took place or a situation that ceased to exist before the date of entry into force of this Agreement." Artículo 14.2 (Ámbito de aplicación) del T-MEC.

[42] *Ver* Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 9 de noviembre de 2018, ("Finalmente, se acordó trilateralmente un periodo de transición del mecanismo de arbitraje del actual TLCAN, para mantenerlo vigente por tres años, una vez que entre en vigor el T-MEC".) p. 47. **R-0025**.

[43] Reporte T-MEC No. 14, 9 de septiembre de 2019, p. 2. **R-0038.** Reporte T-MEC No. 16, 23 de septiembre de 2019, p. 3. **R-0039.**

la inversión; y *ii)* los negociadores mexicanos —incluido el Sr. Smith— informaron expresamente al Senado que el Anexo 14-C únicamente extendería el mecanismo de ISDS del TLCAN por tres años más, no así las obligaciones sustantivas.

38. En resumen, ninguno de los dichos del Sr. Smith Ramos son sostenibles y existe evidencia que claramente contradice su declaración testimonial.

39. Finalmente, la Demandada resalta que al menos desde 2022, el Sr. Smith Ramos y representantes de las Demandantes han mantenido una relación de negocios, colaborando en diversos temas.[44]

D. Ya no era posible celebrar consultas bajo el Artículo 1119 cuando la solicitud de arbitraje ya había sido presentada

40. Como se explicó desde el Memorial de Jurisdicción,[45] las Demandantes nunca tuvieron la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el TLCAN para poder iniciar un arbitraje al amparo de dicho Tratado (*i.e.* Artículo 1119 que prevé expresamente el periodo de espera de 90 días antes de someter formalmente una reclamación a arbitraje). Las Demandantes presentaron el 28 de junio de 2023, una NOI[46] y 48 horas después, una Solicitud de Arbitraje.[47]

41. Las Demandantes alegaron que la supuesta Notificación de Intención la presentaron: "[…] with the intent to initiate settlemente discussions with Mexico pursuant to Article 1118",[48] lo cual para la Demandada resulta particularmente sorprendente, pues si la Solicitud de Arbitraje se presentó 2 días después de haber recibido la Notificación de Intención, es evidente que las Demandantes no tenían ninguna intención de cumplir con los requisitos previstos en el TLCAN y mucho menos de iniciar negociaciones para llegar a una solución amistosa.

42. Según las Demandantes, su actuar lo hicieron con el fin de "[t]o safeguard their rights and avoid irrevocably forfeiting their ability to arbitrate their minimum standard of treatment claim

---

[44] Declaración Testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 5. Publicación en LinkedIn del Sr. Smith Ramos, enero 2025. **R-0026**. Re: Auto ROO Dispute – Memo on Pontential U.S. Arguments and Responses. **R-0027**.

[45] Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 40.

[46] Notificación de Intención, 28 de junio 2023. **R-0008**.

[47] Comunicación del 30 de junio de 2023 del CIADI por la que acusa el recibo de la Solicitud de Arbitraje y pago de las Demandantes. **R-0009**.

[48] Comunicaciones de las Demandantes del 24 de julio y 8 de agosto de 2023. **R-0011**.

under NAFTA."[49] No obstante, las Demandantes ya habían perdido sus derechos procesales mucho antes de iniciar su reclamación.

43. Con el fin de evitar repeticiones a los eventos previos a la constitución del Tribunal Arbitral que citamos en el Memorial de Jurisdicción,[50] la Demandada se enfocará en las alegaciones de las Demandantes sobre sus intenciones de suspender el arbitraje por 90 días.

44. El 17 de agosto de 2023, las Demandantes manifestaron realizar una pausa de 90 días para suspender el procedimiento y entablar consultas y negociaciones con México.[51] Al respecto, el 30 de agosto de 2023, la Demandada rechazó dicha solicitud debido a que el intento de solucionar la controversia vía consultas o negociaciones era un requisito previo al sometimiento formal de la reclamación conforme a lo establecido en el Artículo 1118 del TLCAN, situación que evidentemente ya no podía ser subsanada por las Demandantes porque la reclamación ya había sido sometida a arbitraje.[52]

45. El 11 de septiembre de 2023, las Demandantes continuaron insistiendo en la suspensión y reuniones.[53] La Demandada en aras de continuar con el procedimiento y apegarse a lo establecido en los plazos y reglas procedimentales, procedió a nombrar el 27 de septiembre de 2023, al profesor Zachary Douglas como su coárbitro.[54] Posteriormente, y ante la inactividad procesal de las Demandantes, el 11 de octubre de 2023, la Demandada solicitó al CIADI que nombrara al coárbitro de las Demandantes en términos de lo dispuesto por el artículo 1124 del TLCAN.[55]

---

49 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 89.

50 *Ver* Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 40-48.

51 Comunicación de las Demandantes del 17 de agosto de 2023. **R-0014**.

52 Respuesta de la Demandada a la Solicitud de suspensión del procedimiento de las Demandantes, del 30 de agosto de 2023. **R-0030**.

53 Solicitud de suspensión del procedimiento de las Demandantes, del 11 de octubre de 2023. **C-0066**.

54 Comunicación de la Demandada nombrando al Profesor Zachary Douglas como coárbitro. **C-0067**.

55 Solicitud de la Demandada para nombrar al árbitro de las Demandantes del 10 de octubre de 2023, **R-0031**.

46. Derivado de lo anterior, el 13 de octubre de 2023, las Demandantes procedieron a nombrar a David J. A. Cairns como su coárbitro.[56] Las partes acordaron el proceso para nombrar al Presidente del Tribunal, y nombraron de común acuerdo a Lord Collins de Mapesbury.[57]

47. En este sentido, el arbitraje nunca fue suspendido y el incumplimiento al Artículo 1119 no pudo ser "subsanado."

E. Actualización del Juicio Mercantil 995/2022 actualmente Juicio Mercantil 203/2025

48. Como se explicará más adelante, la reclamación de las Demandantes por la supuesta denegación de justicia es inadmisible porque la decisión judicial de la que se quejan no ha sido declarada como definitiva. Precisamente, las Demandantes utilizaron más de 10 páginas de su sección de hechos para describir cómo los procedimientos continúan. Con el fin de aclarar ciertos hechos y proporcionar una actualización al Tribunal, de manera sucinta, se presenta una actualización de los procedimientos judiciales ante tribunales mexicanos.

- La demanda que TV Azteca presentó en contra de los Tenedores de Notas y que comenzó ante el Juzgado 63° Civil, ahora ha sido asignada al Juzgado Trigésimo Octavo de los Civil del Proceso Escrito (Juzgado 38° Civil), con el número de expediente 203/2025. Este cambio de juzgado y número de expediente se debe a que, el 21 de mayo de 2024, mediante un acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se estableció un nuevo orden en la organización de diversos juzgados y expedientes.[58] Este proceso de reorganización finalizó en enero de 2025 para el Juicio Mercantil 995/2022, cuando el Juzgado 38° Civil ordenó su radicación (o nueva admisión).[59]

---

[56] Comunicación de las Demandantes nombrando al Sr. David J. A. Cairns como coárbitro. **C-0069**.

[57] Comunicación del CIADI para nombramiento del Presidente del Tribunal del 23 de enero de 2024, **C-0070**.

[58] Aviso por el que se cumplimenta el Acuerdo General 44-17/2024, 12 de junio de 2024. **R-0032**.

[59] Caso 1:22-cv-08164-PGG Documento 66, Reporte presentado el 12 de febrero de 2025. **R-0033**. Búsqueda por expediente en el Boletín del Poder Judicial de la Ciudad de México, 23 de enero de 2025. **R-0042**.

- Como se narró en el Memorial de Jurisdicción el 31 de marzo de 2023, BNYM y BNYM LM presentaron una apelación en contra de la Medida Cautelar (Apelación 1186/2023)[60] y la Tercera Sala fue la instancia judicial encargada de resolverla.[61] El 8 de julio de 2024, la Tercera Sala decidió en esencia no eliminar la Medida Cautelar porque *i)* permitiría llegar a la resolución de la demanda sin menoscabar el derecho de ninguna de las partes, ya que la Medida Cautelar solamente es temporal y *ii)* sin la Medida Cautelar se podría poner en riesgo la operatividad y viabilidad de la empresa, *i.e.*, se cumplieron los requisitos esenciales para la procedencia de la Medida Cautelar.[62]

- El 16 de mayo de 2023, BNYM y BNYM LB también promovieron un incidente de revocación en contra de la Medida Cautelar y alegaron que la pandemia de COVID-19 dejó de ser una emergencia de salud pública. El Juzgado 63° rechazó este incidente,[63] y ante dicha situación promovieron una apelación, la cual se resolvió en el expediente 694/2024 ante la Tercera Sala. El 8 de julio de 2024, la Tercera Sala rechazó esta apelación porque consideró que la Medida Cautelar no se otorgó por la pandemia en sí, sino por el impacto que ésta tuvo en la economía de la empresa (Apelación 694/2024).[64]

- BNYM y BNYM impugnaron las sentencias de las Apelaciones 1186/2023 y 694/2024, mediante el Amparo Indirecto 1009/2024,[65] ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México (Juzgado Decimocuarto). De acuerdo con la

---

60 Memorial de Jurisdicción, ¶ 36. Recurso de Apelación 1186/2023 presentado por BNYM y BNYM LB en contra de las Medidas Cautelares, 31 de marzo de 2023. **R-0004**.

61 De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las Salas del Tribunal Superior de Justicia se encargan de resolver las apelaciones presentadas en contra de resoluciones civiles. *Ver* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. **R-0034**. Memorial de Jurisdicción, ¶ 36.

62 En derecho mexicano a estos requisitos se les llama apariencia el bueno derecho y peligro en la demora.

63 Resolución del Incidente de Revocación de Medidas Cautelares del 25 de enero de 2024. **R-0006**.

64 Resolución Recurso de Apelación Toca 694/2024 del 8 de julio de 2024. **C-0046**.

65 El juicio de amparo, en derecho mexicano, es un procedimiento mediante el cual se alegan violaciones a los derechos fundamentales, como el debido proceso. De manera general, existen dos tipos, el amparo directo que impugna decisiones dictadas por cortes o decisiones finales y el amparo indirecto que puede referir a violaciones dentro de un procedimiento judicial.

información pública, [66] el 31 de enero de 2025, el Juzgado Decimocuarto no otorgó el amparo a favor, por lo que, el 27 de febrero de 2025, en contra de esa sentencia de amparo, BNYM y BNYM promovieron un recurso de revisión. Actualmente, el encargado de resolver el recurso es el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Tribunal Colegiado), quien le ha asignado el número de expediente 71/2025.[67]

- Adicionalmente, mediante su contestación de demanda, el 21 de abril de 2023, BNYM y BNYM LB también presentaron una excepción de incompetencia en contra de la demanda presentada por TV Azteca, la cual quedó registrada bajo el número de expediente Toca 1681/2023 ante la Tercera Sala, alegando en esencia que el "*Indenture Agreement*" se encontraba sujeto a la jurisdicción exclusiva de EE.UU., y no era posible que los tribunales mexicanos decidieran sobre la acción de caso fortuito que presentó TV Azteca en el juicio 995/2022.[68] Para resolver esta excepción de incompetencia, TV Azteca solicitó a la Tercera Sala que se emplazaran a todos los demandados, lo cual fue concedido a su favor el 30 de enero de 2024.[69]

- En febrero de 2025, el Juzgado 38° Civil ordenó a TV Azteca emplazar a todos los demandados en un plazo máximo de 200 días.[70]

49. Estos procedimientos judiciales siguen en curso y están en espera de que las autoridades competentes emitan las resoluciones que conforme a derecho corresponda, por lo tanto, la Demandada reitera su postura respecto de que el argumento de las Demandantes sobre una supuesta denegación de justicia o un trato menos favorable es inadmisible.

---

66 El seguimiento de los expedientes a nivel federal se realiza mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) perteneciente al Consejo de la Judicatura Federal de México.

67 Acuerdo admisorio de Recurso de Revisión 71/2025, 4 de marzo de 2025. **R-0035**.

68 Excepción de Incompetencia por Declinatoria del 21 de abril de 2023. **R-0036**.

69 Resolución de la Tercera Sala del 30 de enero de 2024. **R-0037.**

70 Caso 1:22-cv-08164-PGG Documento 72, Reporte presentado el 14 de marzo de 2025. **R-0040**.

50. Finalmente, la Demandada resalta que el juicio iniciado por el Fiduciario ante la Corte del Distrito Sur de N.Y., continúa su curso, y es precisamente en este juicio que el Fiduciario, en beneficio de los Tenedores de Notas, cobraría los adeudos en contra de TV Azteca.[71]

III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL CASO

51. Las Demandantes no logran refutar ninguna de las objeciones de jurisdicción que la Demandada ha presentado, como se describirá a continuación.

A. Objeción 1: Las Demandantes no esperaron los 90 días entre la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje como lo establece el Artículo 1119 del TLCAN

52. Las Demandantes afirman que han cumplido todas las disposiciones del Capítulo XI necesarias para someter adecuadamente sus reclamaciones a arbitraje.[72] Esta afirmación es incorrecta. No cumplieron con el Artículo 1119 del TLCAN, que requiere explícitamente que cada demandante presente una notificación de intención (NOI) al menos 90 días antes de presentar una Solicitud de Arbitraje. A pesar de conocer la Medidas Cautelares de septiembre de 2022 desde hacía meses, las Demandantes presentaron su NOI el 29 de junio de 2023 —sólo dos días antes de presentar su Solicitud de arbitraje el 30 de junio de 2023—.[73]

53. Las Demandantes esencialmente solicitan al Tribunal que excuse su incumplimiento del Artículo 1119 por dos razones: *i)* que no fueron "formally put on notice" de la Medida Cautelar hasta el 27 de junio de 2023 en el caso de Cyrus, y hasta el 29 de junio de 2023 en el caso de Contrarian; y *ii)* que incluso con "informal, constructive notice of the Injunction", no estaban "reasonably able to reach and undertake decisions to pursue a NAFTA claim…prior to April 1, 2023."[74]

54. Como se discutió *supra*, los propios documentos de las Demandantes demuestran que estaban conscientes del "international treaty arbitration" un año antes. Además, las Demandantes

---

71 En este juicio, el Fiduciario presenta reportes acerca de actualización de los procedimientos judiciales ante las cortes mexicanas, pero no se ha suspendido a causa de la Medida Cautelar.

72 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 114.

73 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 119.

74 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 115.

admiten libremente que conocieron de la Medida Cautelar desde "late February" de 2023,[75] es decir, más de 90 días antes de la fecha límite del 30 de junio para iniciar el arbitraje conforme al Anexo 14-C.

55. El contexto también es importante aquí. Los documentos producidos por las Demandantes demuestran que la adquisición de las Notas fue parte de una estrategia mucho más grande para tomar a TV Azteca después de que TV Azteca tuvo dificultades para pagarles.[76] Ellas planearon litigar procedimientos de insolvencia en México y Estados Unidos. A pesar de esto, las Demandantes sostienen en este arbitraje que TV Azteca y las cortes mexicanas actuaron en secreto en contra de los Tenedores de Notas y que no tuvieron conocimiento del Juicio Mercantil 995/2022 hasta marzo de 2023. Esta narrativa es inverosímil. En cualquier caso, las Demandantes no pueden pedir sinceramente ser disculpadas de cumplir con los requisitos del TLCAN porque, según ellas, la Medida Cautelar interrumpió tomar a TV Azteca. Tampoco debe permitirse que aleguen una denegación de justicia.

56. No obstante lo anterior, el cumplimiento estricto del Artículo 1119 es una condición previa obligatoria del consentimiento de México al arbitraje. Como principio fundamental de interpretación de los tratados, el análisis debe comenzar con el texto mismo.[77] La palabra "shall", en la versión en inglés, se utiliza deliberadamente en el artículo 1119 para exigir que los inversionistas presenten una notificación por escrito al menos 90 días antes de una Solicitud de Arbitraje.[78] En la versión en español la obligación es contundente "[el] inversionista contendiente 'notificará'[…]". La disposición no contiene ningún elemento que permita excepciones o excusas por incumplimiento. Como señalaron los redactores de la CVDT, "[i]t is not the function of

---

75 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 128.

76 *Ver* Sección II.A. Opportunities y Sandpiper adquirieron sus Notas después del 30 de junio de 2020 con la única finalidad de ejecutar el pago vencido y apropiarse de TV Azteca.

77 International Law Commission (ILC), *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries (1966)*, 1966, (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT) p. 220. **RL-0050**.

78 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 41 (Precedentes jurisprudenciales son contundentes en cuanto a que el término *"shall"* denota una obligación o mandato que deberá inexorablemente cumplirse…). **RL-0006**.

interpretation to revise treaties or to read into them what they do not, expressly or by implication, contain."[79]

57. Las Demandantes argumentan que el incumplimiento del artículo 1119 del TCLAN no invalida el consentimiento de México al arbitraje.[80] Se equivocan. Conforme al Artículo 1122(1), México consintió "en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en" el TLCAN. Leída claramente, la frase "con apego a los procedimientos" modifica la frase "someter reclamaciones a arbitraje", lo que significa que la presentación de una reclamación debe cumplir con las disposiciones del TLCAN, incluido el artículo 1119. Si no se siguen los procedimientos, México no consintió en someter a arbitraje la reclamación presentada.

58. El contexto del Artículo 1119 apoya esta interpretación. Los Artículos 1116 a 1121 establecen pasos obligatorios que un inversionista debe realizar para someter una reclamación a arbitraje. Ninguno de estos artículos sugiere que estos pasos sean discrecionales. Precisamente, el siguiente Artículo, el 1122, establece que las Partes del Tratado consienten "en someter reclamaciones... con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado." Esto es una referencia a los pasos previos a la presentación identificados en los Artículos 1116 a 1121.

59. Múltiples tribunales TCLAN han reconocido que el Artículo 1119 constituye un prerrequisito necesario para establecer el consentimiento de las Partes al arbitraje. En *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, el tribunal declaró que "[i]n order to establish the *necessary consent* to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place … and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and that *all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied*). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and the NAFTA Party's consent to arbitration is established." [81]

60. De manera similar, en el caso *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*, el tribunal confirmó que "[i]n making [a jurisdictional] determination, [a] tribunal is required to

---

79 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries (1966)*, (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT) pp. 220-21. **RL-0050**.

80 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129.

81 *Methanex Corp. v. United States of America*, NAFTA/UNCITRAL, First Partial Award, August 7, 2002, ¶ 120. (Énfasis añadido). **RL-0029**.

interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of NAFTA relating thereto, *i.e.*, whether the requirements of Article 1101 are met; whether a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Article 1116 or 1117; and whether all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied."[82] Y en *Merrill & Ring c. Canadá*, el tribunal subrayó que el consentimiento al arbitraje en virtud del artículo 1122 "could only be perfected" si se cumplen todas las condiciones previas exigidas en los artículos 1118 a 1121.[83]

61. Las Partes del TLCAN han afirmado consistentemente esta interpretación.[84] De conformidad con los principios del derecho internacional consuetudinario relativos a la interpretación de los tratados, codificados en el artículo 31(3)(a)-(b) de la CVDT, el Tribunal debe considerar este entendimiento compartido.[85] Como subrayó el tribunal en *Bilcon v. Canada*, "[t]he

---

[82] *Canfor Corporation v. United States of America*, Tembec Inc. et. al. *v. United States of America* y Terminal Forest Products Ltd. *v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Preliminary Question, June 6, 2006, ¶ 171. **RL-0051**.

[83] *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Canada*, UNCITRAL, Decision on a motion to add a new Party, January 31, 2008, ¶¶ 28–29 ("The Tribunal has no doubt about the importance of the [preconditions] and finds that they cannot be regarded as merely procedural niceties. They perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievances against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced. This would be hardly compatible with the requirements of good faith under international law and might even have an adverse effect on the right of the Respondent to a proper defence."). **RL-0010**.

[84] *Carlos Sastre and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/20/2, Submission of the Government of Canada, December 17, 2021, ¶¶ 16-18 ("In order for a claimant to obtain the necessary consent to arbitrate pursuant to Article 1122(1) of the NAFTA, it must ensure that the claim is submitted to arbitration in "accordance with the procedures set out in this Agreement". Compliance by the claimant with each of the NAFTA's prerequisites for submitting a claim to arbitration, including those set out in Articles 1116 to 1121, must be satisfied for a Chapter Eleven Tribunal to have jurisdiction over a claim. This has been confirmed by several NAFTA tribunals and has been the longstanding position of the three NAFTA Parties…") (Los pies de nota fueron omitidos). **RL-0052**. *Carlos Sastre and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/20/2, Submission of the United States of America, December 17, 2021, ¶¶ 18-20 ("The 'procedures set out in this Agreement' required to engage the NAFTA Parties' consent and form the agreement to arbitrate are found principally in Articles 1116-1121… A disputing investor who does not deliver a Notice of Intent at least 90 days before it submits a Notice of Arbitration or Request for Arbitration fails to satisfy this procedural requirement and fails to engage the respondent's consent to arbitrate…") (Los pies de nota fueron omitidos). **RL-0053**. *Mesa Power Group LLC v Canada,* PCA Case No. 2012-17, Article 1128 Submission of Mexico, July 25, 2014, ¶ 4 ("Mexico considers that by entering into the Agreement, the NAFTA Parties made their consent to arbitration conditional upon compliance with the procedural requirements stipulated in Articles 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, and 1121."). **RL-0054**.

[85] Articulo 31(3)(a)-(b) de la CVDT (Para la interpretación de un tratado, "habrá de tenerse en cuenta… (a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación

heightened protection given to investors from other NAFTA Parties under Chapter Eleven of the Agreement *must be* interpreted and applied in a manner that respects the limits that the NAFTA Parties put in place as integral aspects of their consent….".[86]

62. Las Demandantes se basan en *Mondev v. The United States*, *Pope & Talbot Inc. v. Canada*, *Chemtura v. Canada*, *ADF v. The United States* y *B-MEX c. México* para apoyar su posición sobre jurisdicción. Sin embargo, estas decisiones no reemplazan el entendimiento compartido de las tres Partes del TLCAN.

63. En la medida en que estas decisiones pueden ser consideradas, no son persuasivas porque sus hechos difieren materialmente de la cuestión clave en disputa aquí: en cada uno de esos casos, las NOI fueron presentadas a tiempo. Ninguno de los casos aborda el incumplimiento *total* por parte de un inversionista del periodo de espera de 90 días.

---

de sus disposiciones; (b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado…"). **RL-0042**. *Ver e.g.*, *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 162 (adoptando las posiciones consistentes de las Partes del TLCAN expresadas en los escritos de las Partes y en los escritos de las partes no contendientes). **RL-0055**. *Clayton v. Government of Canada*, NAFTA/UNCITRAL, PCA Case No. 2009-04, Award on Damages, January 10, 2019, ¶ 379 ("[T]he consistent practice of the NAFTA Parties in their submissions before Chapter Eleven tribunals . . . can be taken into account in interpreting the provisions of NAFTA. Thus, the NAFTA Parties' subsequent practice militates in favour of adopting the Respondent's position on this issue[.]"). **RL-0056**. *Mobil Investments Canada Inc. v. Government of Canada*, NAFTA/ICSID Case No. ARB/15/6, Decision on Jurisdiction and Admissibility, July 13, 2018, ¶¶ 103, 104, 158, 160 (explicando que el planteamiento defendido por la demandante había "clearly been rejected by all three NAFTA Parties in their practice subsequent to the adoption of NAFTA," como queda evidenciado en "their submissions to other NAFTA tribunals," y que "[i]n accordance with the principle enshrined in Article 31(3)(b) of the Vienna Convention on the Law of Treaties, 1969, the subsequent practice of the parties to a treaty, if it establishes the agreement of the parties regarding the interpretation of the treaty, is entitled to be accorded considerable weight."). **RL-0057**. *Canadian Cattlemen for Fair Trade v. United States of America*, NAFTA/UNCITRAL, Award on Jurisdiction, January 28, 2008, ¶¶ 188, 189 (explicando que "the available evidence cited by the Respondent," incluyendo los escritos de las Partes del TLCAN en procedimientos arbitrales, "demonstrates to us that there is nevertheless a 'subsequent practice in the application of the treaty which establishes the agreement of the parties regarding its applications[.]'"). **RL-0058**. International Law Commission, *Draft Conclusions on Subsequent Agreements and Subsequent Practice in Relation to the Interpretation of Treaties*, with Commentaries, Conclusion 4, cmt. 18, UN Doc. A/73/10 (2018) (afirmando que la práctica ulterior conforme al artículo 31(3)(b) de la CVDT "includes not only officials acts at the international or at the internal level that serve to apply the treaty . . . but also, inter alia, . . . statements in the course of a legal dispute..."). **RL- 0059**.

[86] *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton, and Bilcon of Delaware Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction and Liability, March 17, 2015, ¶ 229. **RL-0003**.

64. Primero, en *Mondev*, la demandante presentó una NOI a tiempo, pero omitió la dirección de la empresa del inversionista y cualquier referencia a una reclamación en virtud del Artículo 1117.[87] Sobre esta base, la demandada impugnó la legitimación del inversionista para presentar una reclamación en virtud del artículo 1117 del TLCAN. El tribunal dictaminó que la omisión era intrascendente a efectos de la legitimación.[88] La demandada nunca impugnó la jurisdicción en virtud del Artículo 1119 o del Artículo 1122 (como hace México aquí), y el tribunal nunca abordó esas cuestiones.

65. Del mismo modo, en *Pope & Talbot Inc v. Canada*, la cuestión era si una reclamación basada en la "Super Fee" constituía una nueva reclamación que requería notificación separada o si era simplemente una ampliación de una reclamación ya notificada.[89] El tribunal determinó que la demandada ya había tenido conocimiento de la reclamación, por lo que se cumplían los requisitos de notificación.[90] Sin embargo, el tribunal no abordó las consecuencias jurisdiccionales del incumplimiento de los artículos 1119 o 1122.[91]

66. Tanto en el caso *ADF*, como en el caso *Chemtura*, cada tribunal consideró las consecuencias de la información incompleta en una NOI presentada a tiempo.[92] El tribunal estaba abordando el alcance de un requisito en virtud del Artículo 1119(b); no si dicho requisito (o cualquier requisito) era totalmente excusable. Ninguno de los dos tribunales analizó el momento en que se presentó la NOI ni las consecuencias jurisdiccionales de presentar una Solicitud de Arbitraje antes de que hubiera transcurrido el plazo de 90 días.

---

87 *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Final Award, October 11, 2002, ¶ 49. **RL-0038**.

88 *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Final Award, October 11,2002, ¶ 50. **RL-0038**.

89 *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Decision on Motion Regarding Superfee, August 7, 2000, ¶ 8-9, 15. **RL-0060**.

90 *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Decision on Motion Regarding Superfee, August 7, 2000, ¶ 25. **RL-0060**.

91 Tras desestimar la objeción, el tribunal pasó a considerar si el consentimiento en virtud del Artículo 1122 está condicionado al cumplimiento de los procedimientos establecidos en los Artículos 1116-1122. Pero su análisis se basó en decisiones anteriores que interpretaban el Artículo 1121, no el Artículo 1122. En consecuencia, la decisión carece de valor persuasivo.

92 *ADF Group Inc. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/00/1, Award, January 9, 2003, ¶ 105. **RL-0061**. *Crompton (Chemtura) Corp. v. Government of Canada*, PCA Case No. 2008-01, Award, August 2, 2010, ¶ 100. **RL-0062**.

67. En *B-Mex c. México*, el defecto de la NOI fue la falta de identificación de las demandantes adicionales en virtud del Artículo 1119(a).[93] De forma similar a *ADF* y *Chemtura*, el tribunal en *B-Mex* abordó el alcance de un requisito bajo el Artículo 1119(a); no si dicho requisito era totalmente excusable.[94] En particular, el tribunal reafirmó que el artículo 1119 estaba redactado en términos imperativos.[95]

68. Las conclusiones generales del tribunal en B-Mex sobre el test de jurisdicción [96] se basaban en una lectura errónea del artículo 1122. En concreto, el tribunal relacionó la frase "con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado" en el Articulo 1122 a la palabra "arbitraje" en vez de a "someter reclamaciones a arbitraje."[97] En consecuencia, sostuvo que *someter una reclamación* (incluida la presentación de una NOI) no necesita cumplir con los procedimientos establecidos en el TLCAN. Esta es una lectura manifiestamente incorrecta del artículo 1122, ya que en la práctica daría libertad a los inversionistas para hacer caso omiso de los términos obligatorios de los Artículos 1116 a 1121 y someter reclamaciones de cualquier manera que deseen.[98] Si el Tribunal ignorara las condiciones obligatorias para iniciar un arbitraje, estaría ignorando los términos del acuerdo arbitral.

---

93 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 67. **RL-0024**.

94 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 120 ("Con base en lo que antecede, el Tribunal concluye que el consentimiento de la Demandada del Artículo 1122 no se encuentra condicionado al cumplimiento del requisito del Artículo 1119(a) de identificación de las Demandantes Adicionales en la Notificación…"). **RL-0024**.

95 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 81. **RL-0024**.

96 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 135.

97 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 89. **RL-0024**.

98 Por ejemplo, los Artículos 1116 y 1117 establecen que los inversionistas "no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años" desde que el inversionista tuvo conocimiento de la violación por primera vez; el Artículo 1120 sólo permite a los inversionistas presentar reclamaciones "siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación"; y el Artículo 1221—titulado "Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral"—exige a los inversionistas que den su consentimiento al arbitraje por escrito y renuncien a sus derechos, también por escrito, a interponer recursos alternativos por daños y perjuicios en otros procedimientos.

69. Las Demandantes también alegan que ningún tribunal TLCAN ha desestimado un caso únicamente por incumplimiento de los requisitos procesales del Artículo 1119 por completo.[99] Pero, ningún tribunal se ha enfrentado nunca a la falta total de presentación a tiempo de una NOI, ni ningún tribunal ha dictaminado que tal incumplimiento sea excusable o un defecto jurisdiccional subsanable. El hecho de que tribunales anteriores hayan tolerado algunas NOI con información incompleta no significa que las Demandantes puedan eludir el periodo de notificación de 90 días. El Artículo 1119 está diseñado para proteger los derechos al debido proceso de los Estados demandados e ignorarlo sentaría un precedente peligroso que debilitaría la integridad procesal del tratado.

70. Como se discute en el Memorial, las Demandantes eran muy conscientes, en el momento en que presentaron la Solicitud de Arbitraje, de que no cumplían con el Artículo 1119 y buscaron repetidamente que el CIADI y México les ayudaran acordando "suspender" de alguna manera el procedimiento durante 60 días.[100] En otras palabras, las Demandantes tomaron una decisión consciente para intentar evitar una condición expresa para presentar una Solicitud de Arbitraje. No merecen la simpatía del Tribunal.

B. Objeción 2: Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN, sino más bien son agentes de los Fondos de las Islas Caimán

71. Las Demandantes argumentan que pueden ser consideradas "inversionistas de una Parte" en virtud del artículo 1116 del TLCAN porque supuestamente "poseen o controlan" las Notas a través de sus funciones como gestores de inversiones. Sin embargo, una interpretación correcta de las disposiciones del TLCAN confirma que las Demandantes no cumplen los criterios necesarios para ser consideradas "inversionistas" en virtud del Artículo 1116(1) y del Artículo 1139.

1. Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN

72. Las Demandantes no abordan el argumento de la Demandada de que no son "inversionistas" en virtud del artículo 1139 porque no realizaron una inversión como exige la definición.[101] En cambio, confunden este argumento con la definición de "inversiones".[102] Si las

99 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 146.

100 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 60.

101 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 153.

102 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 153.

Demandantes deciden finalmente abordar la objeción original de México en su Dúplica, México solicitará una oportunidad para responder esa objeción. No se debe permitir que las Demandantes simplemente "omitan" una cuestión en su Memorial de Contestación y luego la planteen en su Dúplica por primera vez.

73. Para reiterar, la definición de "inversión" en el TLCAN está intrínsecamente ligada a la existencia de un "inversionista" de una Parte. La definición establece:

> [i]nversión *de un inversionista de una Parte* significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;[103]

74. Por lo tanto, antes de evaluar si existe una "inversión" y determinar su "propiedad" o "control," el umbral y pregunta de revisión es, si las Demandantes califican como "inversionista[s]" bajo el TLCAN. Las Demandantes simplemente no superan este test. Como la Demandada estableció en su Memorial sobre Jurisdicción —y las Demandantes no lo controvierten— el Artículo 1116(1) del TLCAN sólo permite que un "inversionista de una Parte" presente reclamaciones de arbitraje, lo que significa que sólo un nacional o empresa que haya realizado, esté realizando o busque realizar una inversión puede presentar reclamaciones conforme al Artículo 1116. Aunque el TLCAN no define "realizar una inversión," su significado ordinario implica una aportación de recursos con una expectativa de rendimiento financiero. Una inversión implica inherentemente comprometer capital o esfuerzo para adquirir o mejorar un activo.[104] Las Demandantes no cuestionan nada de esto.

75. En este caso, las Notas fueron adquiridas y son propiedad de Sandpiper y Opportunities. Y las Demandantes admiten que no aportaron capital alguno para la adquisición de las Notas. Citando la decisión en *Komaksavia Airport Invest Ltd. v. Republic of Moldavia*, las Demandantes "never made a payment, in any amount or by any apparent means, to acquire" las Notas.[105] Y ellas no tienen ningún interés económico en las Notas. Por lo tanto, no pueden considerarse "inversionistas" bajo el TLCAN.

---

103 TLCAN, Artículo 1139 (Énfasis añadido).

104 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 63-65.

105 *Komaksavia Airport Invest Ltd. v. Republic of Moldova*, SCC Case No. EA 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 167. **RL-0015**.

76. Por otra parte, las Demandantes no han demostrado haber sufrido ningún perjuicio en virtud del Artículo 1116, una cuestión de legitimación que la Demandada planteó en su Memorial.[106] Reconocen que no tienen ningún interés económico en las Notas. En el caso de Cyrus, su "ultimate parent holds a [redacted] indirect economic interest in Opps II Master Fund (and thus the Notes)." Lo mismo ocurre con Contrarian. Sus "ultimate parents…have an economic interest in the Notes,"[107] aunque no se identifica el monto de ese supuesto interés. Contrarian no tiene ningún interés económico en las Notas. En ausencia de un interés económico en las Notas, o de cualquier alegación de pérdida, las Demandantes no han satisfecho el Artículo 1116.

2. Las Demandantes no poseen ni controlan, directa o indirectamente, las Notas

77. Las Demandantes afirman que cumplen el umbral de "control" del Articulo 1116(1) "by virtue of… control" sobre Sandpiper y Opportunities.[108] Sin embargo, el artículo 1116(1) no menciona "control," y las Demandantes no plantean ninguna reclamación en virtud del Artículo 1117, que sí menciona "control."

78. En cualquier caso, si el Tribunal concluyera que las Demandantes califican como inversionistas (lo cual no son), la siguiente cuestión es si poseen o controlan suficientemente las Notas para cumplir con la definición de "inversión" conforme al Artículo 1139 del TLCAN, que especifica que una "inversión de un inversionista de una Parte" significa una "inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte". México enfatiza que la cuestión del control presentada aquí no es una base alternativa para que las Demandantes califiquen como inversionistas. Para que exista jurisdicción, las Demandantes tienen la carga de satisfacer ambas condiciones, es decir, tanto su condición de inversionistas como que sean propietarias o controlen una inversión.

---

106 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 67.

107 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 172.

108 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 157.

a. Las Demandantes no controlan a los Tenedores de Notas ni a las Notas

79. Las Demandantes no son dueñas de los Tenedores de Notas ni de las Notas. Opportunities es propiedad de otras dos entidades y ninguna de ellas es Cyrus.[109] Sandpiper es totalmente propiedad de una entidad llamada Contrarian Funds L.L.C.[110]

80. En esta cuestión del control, las Demandantes no han demostrado que "controlen" a los Tenedores de Notas, Opportunities y Sandpiper. Por lo tanto, su argumento de que al "controlar" a Opportunities y Sandpiper, controlan las Notas es erróneo y malinterpreta el precedente.[111]

81. El artículo 1139 define la "inversión de un inversionista de una Parte" como una "inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte". Los tribunales han determinado sistemáticamente que la propiedad o el control —tal como se interpretan esos términos— deben haber existido tanto en el momento de la violación como en el momento en que se presenta la solicitud de arbitraje. Para establecer la jurisdicción, las Demandantes deben demostrar que poseían o controlaban Opportunities y Sandpiper, ya sea directa o indirectamente, tanto en el momento del presunto incumplimiento (27 de septiembre de 2022) como en el momento de la presentación de la solicitud (30 de junio de 2023). Las Demandantes carecían de propiedad y control sobre Opportunities y Sandpiper en el momento de la supuesta violación —y actualmente—, por lo tanto, no pueden cumplir con este requisito.

82. El término "control" significa tener y ejercer un poder exclusivo con exclusión de cualquier otro poder o influencia. Tribunales TLCAN han declarado que "control" puede significar "la capacidad legal de control" o "control *de facto*".[112] "La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave;" mientras que el "control de facto" hace referencia a "la

---

109 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 29. *Ver también supra* ¶ 23.

110 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 33. *Ver también supra* ¶¶ 28-29.

111 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 150-153.

112 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 209-210. **RL-0024**.

facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa".[113] Aplicando estas dos definiciones, el árbitro Sr. Vinuesa ha aclarado que:

> el término control puede ser categorizado como control legal o control de facto, pero esta caracterización no modifica el contenido y alcance del término "control" que es el ejercicio del poder en el manejo de una empresa, en forma exclusiva y excluyente de otro poder. Control debe ser contextualizado en el tiempo. Solo el inversor que ejerce un "control efectivo", en un momento determinado, es el que se encuentra facultado a recurrir al arbitraje...[114]

83. La definición de "control" del Sr. Vinuesa se basa en *i)* el sentido corriente del término "control" y *ii)* el laudo dictado en el caso *Thunderbird c. México*.

84. Con respecto a la primera premisa, el Sr. Vinuesa afirmó que el sentido corriente de "control" implica el ejercicio de "poder sobre algo, influencia determinante o manejo discrecional".[115] "Poder" e "influencia determinante" han sido aceptados como definición de control. Por ejemplo, el tribunal en el caso *Kuntur Wasi v. Perú*, apoyando la opinión del Profesor Schreuer, declaró que "control" [was] the 'actual power to steer the investment' of an enterprise through whatever power (including blocking power) and authority that party may possess…where blocking power is shared equally by two shareholders, … that power would seem to fall short even of negative control […]".[116]

85. A su vez, los académicos han afirmado que "to truly own or control property connotes the ability to do with it as one pleases; to have dominion or control over it. Dominion/control in a substantive sense is the very essence of ownership of an asset; the owner has the right to use and

---

113 *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0063**.

114 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 144. **RL-0006**.

115 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Opinión Disidente Parcial de Raúl E. Vinuesa, 6 de julio de 2019, ¶ 139. **RL-0006**.

116 *Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. and Corporación América S.A. v. Repúblic of Peru*, ICSID Case No. ARB/18/27, Decision on Jurisdiction, Liability and Certain Aspects of Quantum, with Further Directions on Quantum, August 11, 2023, ¶ 254. **RL-0064**. Posteriormente el mismo tribunal en *Wasi* declaró que "control" "[…] is a flexible standard that looks at all the relevant facts and circumstances concerning the operation and management of the enterprise, including expertise and know-how that may lead to operational control." *Id* ¶ 255.

enjoy a thing as against others who have a duty not to do so."[117] Además, la Comisión Europea ha señalado que "[s]ole control is acquired if one undertaking alone can exercise decisive influence on an undertaking". La influencia determinante se definió como el poder de bloquear acciones que determinan el comportamiento comercial estratégico de una empresa.[118]

86. En cuanto a la segunda premisa, el Sr. Vinuesa se apoyó en la definición dada en *Thunderbird*:

> La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave. No obstante, si en la práctica una persona ejerce [esa posición] ... cabe concebir la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa...[119]

87. En este sentido, se puede decir que la interpretación del Sr. Vinuesa de una parte que ejerce "control en forma exclusiva y excluyente de otro poder", es equivalente a que esa parte tiene, en palabras del tribunal de *Thunderbird*, "en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave"[120] sin interferencia de ninguna otra persona.[121]

b. Cyrus no controla a Opportunities

88. Cyrus no controla Opportunities[122] y, en consecuencia, no controla las Notas. El contrato de gestión de inversiones limita expresamente a Cyrus a la calidad de "independent contractor and not and employee of any of the Opportunities Funds," sin autoridad para obligar o representar a Opportunities.[123] De hecho, los estatutos de Opportunities confieren explícitamente la gestión y el

---

117 Simon Foote, *Giving Substance to a Substantive Approach 1: The Problems with Control and Substantial Business Activity*, en Simon Foote, The Bona Fide Investor: Corporate Nationality and Treaty Shopping in Investment Treaty Law, International Arbitration Law Library, Volume 63 (Kluwer Law International 2021), p. 132. **RL-0065**.

118 Commission Consolidated Jurisdictional Notice under Council Regulation (EC) No 139/2004 on the control of concentrations between undertakings, (2008/C 95/01), ¶¶ 54, 62, disponible en C_2008095EN.01000101.xml (proporcionando orientación sobre cuestiones de jurisdicción en virtud del Reglamento del Consejo (CE) n.º 139/2004 (DO L 24 de 29.1.2003). **RL-0066.**

119 *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0063**.

120 *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 108. **RL-0063**.

121 *Ver también Vento Motorcycles, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/3, Laudo, 6 de julio de 2020, ¶ 221. **RL-0047**.

122 *Ver supra* ¶¶ 22-27. Opps II Master Fund Organizational Chart. **C-0010**.

123 *Ver* Cyrus Investment Management Agreement, p. 4, ¶ 4. **C-0072.**

control a sus directores, estableciendo que "… the business of the Company shall be managed by the Directors who may exercise *all* the powers of the Company…"[124] En virtud de estos estatutos, los directores son responsables del nombramiento de una gestora de inversiones (Cyrus), definida como "any person appointed and for the time being acting as investment manager, portfolio manager or trading advisor of the Company".[125] La autoridad de la gestora de inversiones se limita estrictamente a los poderes que le confieren los directores.[126]

89. El alcance de estas facultades y limitaciones se define con mayor precisión en el contrato de gestión de inversiones, que establece explícitamente que la función de Cyrus consiste únicamente en "manage the investment and re-investment of the cash, securities and other properties comprising the assets of the Opportunities […]."[127] El contrato describe claramente las actividades permitidas a Cyrus, que incluyen la inversión y negociación de valores, la realización de transacciones legales de valores y otras funciones relacionadas.[128] Sin embargo, nada en el contrato sugiere que Cyrus "controle directa o indirectamente" a Oportunidades o tenga autoridad para actuar en su nombre sin interferencias. Además el contrato afirma que, *i)* "[t]he activities engaged in by the Investment Manager on behalf of the Opportunities Funds shall be *subject to the policies and control* of the respective Boards of Directors or general partner, as applicable, of the Opportunities Funds;" *ii)* Cyrus tiene la obligación de reportar sus actividades, cuando sea requerido, y *iii)* todas sus decisiones deben cumplir con el Acuerdo y las políticas que adopte el consejo de administración de Opportunities.[129]

90. Además, el artículo 15 del contrato otorga explícitamente a los directores la facultad de cesar a Cyrus como gestora de inversiones en cualquier momento,[130] reforzando el hecho de que

---

124 *Ver* Articles of Association of Cyrus Opportunities Master Fund II, LTD, p. 45, ¶ 23.1. (énfasis añadido). **C-0071**.

125 *Ver* Articles of Association of Cyrus Opportunities Master Fund II, LTD, pp. 3 and 46, ¶ 24.1(b). **C-0071.**

126 *Ver* Articles of Association of Cyrus Opportunities Master Fund II, LTD, pp. 3 and 46, ¶ 24.1(b). **C-0071**.

127 *Ver* Cyrus Investment Management Agreement, p. 2, ¶ 1. **C-0072.**

128 *Ver* Cyrus Investment Management Agreement, p. 2, ¶ 2. **C-0072**.

129 *Ver* Cyrus Investment Management Agreement, pp. 4-5, ¶¶ 3, 5. **C-0072**.

130 *Ver* Cyrus Investment Management Agreement, p. 12, ¶ 15. **C-0072**.

el control último sigue estando en manos de los directores y no de Cyrus. Por tanto, es el consejo de directores, y no Cyrus, quienes controlan Opportunities y, por extensión, las Notas.

91. Conforme al marco jurídico de "control," como se ha explicado anteriormente, el verdadero control requiere un poder de decisión exclusivo y autónomo, algo de lo que innegablemente Cyrus carece. Como subrayó el Profesor Vinuesa, el control debe ser "exclusive and excluding any other power," sin embargo la autoridad de Cyrus está continuamente sujeta a la supervisión y discreción de los directores de Opportunities. Por lo tanto, no puede decirse que Cyrus controle directa o indirectamente Opportunities o las Notas.

c. Contrarian no controla a Sandpiper

92. Asimismo, Contrarian no controla Sandpiper y, en consecuencia, no controla las Notas. Sandpiper está controlada por Contrarian Funds,[131] quien a su vez es controlada por diferentes miembros y uno de ellos es Contrarian EM.[132] Contrarian (la Demandante) actúa aparentemente como gestor de inversiones para todos los miembros de Contrarian Funds, incluido Contrarian EM. Sin embargo, el contrato de gestión de inversiones entre Contrarian y Contrarian EM limita explícitamente la autoridad de Contrarian sobre Contrarian EM. La sección 1 aclara que "…the Investment Manager [*i.e.*, Contrarian] shall have *no* authority to act for, represent, bind or obligate [Contrarian EM] …" [133] Además, la sección 8 otorga a Contrarian EM el derecho a rescindir el contrato de inversión en cualquier momento, lo que refuerza que Contrarian carece de autoridad última.[134]

93. Estos hechos demuestran inequívocamente que Contrarian no controla ni directa ni indirectamente a los miembros del dueño de Sandpiper, Contrarian Funds. En consecuencia, Contrarian no controla las Notas. Al igual que Cyrus, Contrarian no tiene control sobre Sandpiper o las Notas en el sentido bien establecido de ese término, porque su autoridad está sujeta al control

---

131 *Ver* Sandpiper Limited Register of Members, pp. 1-2. **C-0013**.

132 *Ver* Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C., Schedule A. **C-0014**.

133 *Ver* Contrarian Emerging Markets, L.P.- Contrarian Investment Management Agreement, p. 2. **C-0017**. *Ver también supra* ¶¶ 28-30.

134 *Ver* Contrarian Emerging Markets, L.P.- Contrarian Investment Management Agreement, p. 9. **C-0017**. México no tiene acceso a los contratos de gestión entre Contrarian y los demás miembros de Contrarian Funds, en caso de que existan.

de los miembros de Sandpiper, es decir, los miembros de Contrarian Funds, incluido Contrarian EM.

3. Las decisiones citadas por las Demandantes no son persuasivas

94. Las Demandantes se basan en el caso *S.D. Myers, Inc. v. Canadá*, pero tomarlo como base es incorrecto. En *S.D. Myers*, el tribunal examinó si el demandante tenía una "inversión" en Canadá.[135] El tribunal concluyó que el demandante había prestado dinero a Myers Canada (la inversión), esperaba participar en sus beneficios y había recibido pagos por servicios, lo que establecía un interés económico.[136] Tras determinar que las mismas personas poseían las acciones tanto de la demandante como de la inversión, el tribunal concluyó que la demandante ejercía "control" sobre la inversión[137] y, por lo tanto, era un "inversionista" bajo el TLCAN.[138] Este razonamiento no es aplicable en este caso. Las Demandantes no han demostrado ninguna contribución o pérdida financiera directa, y las pruebas confirman que no ejercen control sobre Opportunities y Sandpiper.

95. Las Demandantes también se basan en el caso *MAKAE Europe SARL v. R Kingdom of Saudi Arabia*. En ese caso, el tribunal concluyó que la demandante no había demostrado el control *de facto* sobre la inversión porque carecía de autoridad para tomar decisiones sobre la inversión y sus empleados sólo tenían funciones administrativas.[139] La misma situación existe en este caso. Como se explica en las subsecciones (b) y (c) anteriores, no hay pruebas de que las Demandantes ejerzan el control último *de facto* sobre Opportunities, Sandpiper o las Notas.

96. Del mismo modo, el recurso de las Demandantes a *Mason v. Republic of Korea* no es convincente.[140] En *Mason*, el vehículo de inversión era una entidad de las Islas Caimán sin

---

135 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 224. **RL-0048**.

136 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 226. **RL-0048**.

137 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 227 ("Mr. Dana Myers owned 51% of [SMDI]. His was the authoritative voice in SDMI and the evidence of his brother, Mr. Scott Myers, was that Dana Myers was the authoritative voice in Myers Canada."). **RL-0048**.

138 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 231. **RL-0048**.

139 *MAKAE Europe SARL v. Kingdom of Saudi Arabia*, ICSID Case No. ARB/17/42, Award, August 31, 2021, ¶¶ 133, 137, 142-145, 148, 151-154, 158. **RL-0049**.

140 *Mason Capital LP and Mason Management LLC v. Republic of Korea*, PCA Case No. 2018-55, Decision on Preliminary Objections, December 22, 2019, ¶ 207. **RL-0067**.

personalidad jurídica que había invertido en acciones de Samsung. El socio general estadounidense de la inversión fue considerado propietario de los valores y estaba legitimado para presentar la reclamación.[141] En cambio, Sandpiper y Opportunities son entidades distintas con personalidad jurídica independiente.

97. En cambio, el caso *Gramercy v. Peru* presenta un escenario fácticamente análogo y apoya la posición presentada por la Demandada. En ese caso, el tribunal rechazó el argumento de que un gestor de inversiones podía presentar una reclamación porque controlaba la empresa y controlaba indirectamente sus activos.[142] Tras un análisis exhaustivo del término "control", el tribunal concluyó que, a efectos del tratado, el "control" sólo puede ejercerse sobre una compañía en la que el inversionista ya posea una participación y únicamente a nivel de sus propietarios, no de sus administradores u oficiales.[143] El papel de un gestor de inversiones es fundamentalmente subordinado.[144] En este caso, las Demandantes no son las propietarias de Sandpiper y Opportunities, sólo son sus gestoras de inversiones y, por tanto, subordinadas.

98. Este principio se ve respaldado por el caso *B-Mex c. México*, en el que el tribunal dictaminó que el control gerencial por sí solo es insuficiente para que un inversor adquiera legitimación en virtud de un tratado.[145] El tribunal hizo hincapié en que el mero control gerencial no satisface los requisitos de propiedad o control del TLCAN, que fueron diseñados para proteger las inversiones realizadas por los inversionistas de otra Parte, no los servicios de gestión prestados por terceros.[146]

99. La misma lógica se aplica aquí. Sandpiper y Opportunities, como entidades jurídicamente distintas, no pueden recurrir a sus gestores de inversiones para presentar demandas en su nombre. El argumento de las Demandantes de que su papel de gestor equivale al control sobre las Notas es

---

141 *Mason Capital LP and Mason Management LLC v. Republic of Korea*, PCA Case No. 2018-55, Decision on Preliminary Objections, December 22, 2019, ¶¶ 156-163, 180. **RL-0067**.

142 *Gramercy Funds Management LLC, and Gramercy Peru Holdings LLC v. The Republic of Peru*, ICSID Case No. UNCT/18/2, Final Award, December 6, 2022, ¶¶ 607, 612. **RL-0068**.

143 *Gramercy Funds Management LLC, and Gramercy Peru Holdings LLC v. The Republic of Peru*, ICSID Case No. UNCT/18/2, Final Award, December 6, 2022, ¶¶ 628, 635. **RL-0068**.

144 *Gramercy Funds Management LLC, and Gramercy Peru Holdings LLC v. The Republic of Peru*, ICSID Case No. UNCT/18/2, Final Award, December 6, 2022, ¶ 637. **RL-0068**.

145 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶ 246. **RL-0024**.

146 *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 245-246. **RL-0024**.

erróneo y no está respaldado por precedentes. Las conclusiones del tribunal en *Gramercy* y *B-MEX* confirman que la mera gestión de inversiones no confiere propiedad o control sobre los activos. Dado que Sandpiper y Opportunities carecen de propiedad o control directo sobre los fondos de inversión, las Demandantes no pueden establecer legitimación al amparo del Artículo 1116(1) basándose en su supuesto control.

C. Objeción 3: Las Demandantes no tienen una inversión existente

100. No existe controversia sobre el hecho de que Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas después del 1 de julio de 2020. La cuestión es si las Notas califican como una "inversión existente" bajo el párrafo 6(a) del Anexo 14-C.

101. México estableció en el Memorial que las Notas no califican como inversiones existentes porque la palabra "inversión" en el párrafo 6(a) del Anexo 14-C del T-MEC está inmediatamente calificada por la frase "de un inversionista de otra Parte," lo que en última instancia significa que debe haber sido el demandante quien estableció o adquirió la inversión en el Estado receptor mientras el TLCAN estaba en vigor.[147] De lo contrario, el calificativo carece de sentido.

102. El contexto del apartado 6(a) refuerza esta interpretación. La palabra "existente" no está definida en ninguno de los dos tratados, pero el significado general de "existente," en español, y "legacy," en inglés, cuando se utiliza como adjetivo confirma que se refiere a algo de un tiempo anterior:

- "Que existe en un determinado momento."[148]
- "Que existe".[149]
- "of, relating to, associated with, or carried over from an earlier time, technology, business, etc."[150]
- "Designating something left over from a previous era but still in active existence."[151]

---

147 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 72-73.

148 Diccionario RAE. https://dle.rae.es/existente. **RL-0069**.

149 Diccionario del Español de México, https://dem.colmex.mx/Ver/existente. **RL-0070**.

150 *Legacy*, Merriam-Webster Dictionary, https://www.merriam-webster.com/dictionary/legacy. **RL-0071**.

151 *Legacy*, Oxford English Dictionary, https://www.oed.com/dictionary/legacy_n. **RL-0072**.

103. Tanto el TLCAN como el T-MEC exigen que las inversiones protegidas sean propiedad o estén controladas, directa o indirectamente, por un inversionista protegido.[152] La lectura conjunta de los términos "existentes" e "inversiones", junto con el resto del apartado 6(a), demuestra que la inversión debe haber sido establecida o adquirida por un inversionista protegido antes de que el TLCAN finalizara. Las Demandantes claramente no establecieron o adquirieron las Notas en ese periodo de tiempo, y por lo tanto su inversión no está ligada a la existencia o legado del TLCAN.

104. Las Demandantes se refieren a este argumento como "irrelevant".[153] En su opinión, basta con que las Notas hayan sido establecidas por cualquier entidad —no el inversionista protegido— cuando el TLCAN estaba en vigor.[154] Su argumento reescribe el apartado 6(a) para eliminar la frase "de un inversionista de otra Parte" y, en consecuencia, contradice el principio de *effet utile*. Como se explica en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al artículo 31, "[w]hen a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted."[155]

105. El tribunal del caso *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)* abordó recientemente esta misma cuestión. Allí, la demandante había sido propietaria anteriormente de una empresa canadiense que explotaba una mina de carbón. Antes de que terminara el TLCAN y entrara en vigor el T-MEC, la demandante vendió su participación en la empresa. En el arbitraje, Canadá impugnó la jurisdicción por falta de una inversión existente. El tribunal aceptó la impugnación y desestimó la demanda porque, en su opinión, un inversionista sólo puede cumplir la condición de "in existence" del párrafo 6(a) si posee o controla la inversión en el momento de la entrada en vigor del T-MEC.[156] El tribunal resumió su opinión de la siguiente manera:

> The language in Paragraph 6(a) requiring an investment "in existence" upon the entry into force of the USMCA is a distinct element of the "legacy investment"

---

152 TLCAN, Articulo 1139. T-MEC, Articulo 14.1. *Ver también Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 162. **RL-0055**.

153 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 179.

154 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 179, 184-189.

155 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries (1966)*, page 219 (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT). **RL-0050**.

156 *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶¶ 161-171. **RL-0055**.

> definition that must be given effet utile. In doing so, the Tribunal finds that an investment is "in existence" at a given time if it is owned or controlled by the investor at that time. As explained below and contrary to the Claimant's view, this interpretation is consistent with the relevant definitions in NAFTA Article 1139; the purpose of the USMCA; the requirement under NAFTA that the investor must hold the investment at the time of the alleged breaches; and it does not yield allegedly "absurd" results, such as "abruptly" leaving investors with no investment protection under NAFTA, in relation to expropriatory measures or generally.[157]

106. En resumen, las Notas de Opportunities ni de Sandpiper cumplen los requisitos para ser consideradas una inversión existente en virtud del apartado 6(a) porque no fueron establecidas ni adquiridas por las Demandantes mientras el TLCAN estaba en vigor.

D. Objeción 4: Las supuestas violaciones ocurrieron después de que el TLCAN terminara

107. En el Memorial sobre Jurisdicción, la Demandada estableció que, de conformidad con el sentido llano del Anexo 14-C del T-MEC y las reglas pertinentes del derecho internacional, México no estaba sujeto a las obligaciones establecidas en el Artículo 1105 del TLCAN después de su terminación, el 1 de julio de 2020.[158] Esta postura no es nueva. Se basa en principios de responsabilidad estatal y de interpretación de los tratados que se aplican desde hace décadas.[159] Los dos únicos tribunales que han emitido laudos sobre esta cuestión han interpretado el Anexo 14-C de la misma manera.[160]

108. En respuesta, las Demandantes reciclan textualmente un argumento que ya ha sido rechazado por otros tribunales. Argumentan que México "consented in Annex 14-C to arbitrate legacy investment claims arising within the three-year Transition Period."[161] En su opinión, las

---

157 *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 161. **RL-0055**.

158 Memorial sobre Jurisdicción, § III.E.

159 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 78-79 (discutiendo el artículo 13 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados y el artículo 70(1) de la CVDT).

160 *TC Energy Corp. et al v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Award, July 12, 2024, ¶ 142. **RL-0076**. *Westmoreland Coal Co. v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 143. **RL-0055**.

161 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 192.

Partes del T-MEC acordaron, en virtud del Anexo 14-C, prorrogar las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN hasta el 1 de julio de 2023.[162]

109. Es indiscutible que las Demandantes tienen la carga de establecer la jurisdicción del tribunal, [163] lo que significa que deben establecer que las Partes del T-MEC acordaron extender las protecciones sustantivas del TLCAN más allá de su terminación. Las Demandantes no cumplen con su carga. No han demostrado que el texto del Anexo 14-C, leído en su contexto y de acuerdo con su objeto y fin, evidencie ningún acuerdo de las Partes del T-MEC para extender las protecciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN.

110. Las Demandantes pretenden basarse principalmente en inferencias de lo que el Anexo 14-C *no dice* en lugar de abordar el significado ordinario del texto real. Ellas argumentan que las Partes del T-MEC "did not exclude" del ámbito de aplicación del Anexo 14-C los actos que hayan tenido lugar después de la terminación del TLCAN, lo que significa que estas "clearly chose not to limit the scope of Annex 14-C."[164]

111. Esa no es la forma correcta de interpretar los tratados: "It is not the function of interpretation to revise treaties or to read into them what they do not, expressly or by implication, contain."[165] Visto de otra forma: "no hay lugar para ninguna presunta intención de las partes

---

162 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 197 ("The USMCA Parties *did* 'agree otherwise' [en cumplimiento del artículo 70(1) de la CVDT] when they agreed to incorporate Annex 14-C, which extends NAFTA's Chapter 11 obligations for the three-year Transition Period.") (énfasis en el original).

163 *Hydro S.r.l. et al. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/15/28, Award, 24 April de 2019, ¶ 470: "The Respondent is right to point out that too expansive a construction is not to be given to consent, following the decision in Tulip Real Estate, and the burden lies with the Claimants to show that the Tribunal has jurisdiction." **RL-0077**. *Lighthouse Corporation Pty Ltd and Lighthouse Corporation Ltd, IBC. v. Democratic Republic of Timor-Leste Oriental*, ICSID Case No. ARB/15/2, Award, Decemeber 22, 2017, ¶ 148: "Further, the burden of proving the existence of consent is on the Claimants, as they are the ones asserting jurisdiction." **RL-0078**. *Sergei Pugachev v. Rusia*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction, June 18, 2020, ¶ 248 (donde se señala que "[i]t is an accepted principle of international law that the claimant in an arbitration bears the legal burden of showing that the tribunal has jurisdiction to consider its claim." **RL-0079**. *Ver tambiégn, ICS Inspection & Control Services Ltd. c. Argentina*, Caso CPA No. 2010-09, Laudo sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280: "La carga de la prueba respecto de la cuestión del consentimiento recae directamente sobre un demandante determinado que la invoque contra un demandado determinado. Cuando la Demandante no logre probar el consentimiento con suficiente certeza, la competencia será rechazada." **RL-0080**.

164 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 199, 201.

165 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), pp. 220-221 (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT). **RL-0050**. *Ver también Case*

contratantes… como base independiente de interpretación".[166] El Tribunal debe guiarse por el texto del tratado.[167]

1. El significado ordinario del Anexo 14-C es que las Partes del T-MEC consintieron en someter a arbitraje las reclamaciones por violaciones al Capítulo 11, Sección A del TLCAN que surgieron antes de la terminación del TLCAN

112. Aunque es carga de las Demandantes establecer su interpretación del texto, México abordará el significado ordinario del Anexo 14-C de conformidad con los principios del derecho internacional. No existe controversia en el sentido de que el derecho aplicable para este análisis es la CVDT, específicamente el Artículo 31. En opinión de México, el Artículo 32 de la CVDT no es aplicable porque el sentido ordinario del texto es claro.[168]

113. El párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin." El texto es clave porque es "presumed to be the authentic expression of the intentions of the parties."[169] Para determinar el sentido llano del

---

Concerning Rights of Nationals of the United States of American in Morocco, ICJ Reports, 1952, p. 196 (negándose a deducir normas convencionales no expresadas en el tratado). **RL-0081**.

166 La cita continúa: "porque ello abre la posibilidad de que un intérprete (en muchos casos, con la mejor de las intenciones) altere el texto del tratado para hacerlo coincidir mejor con lo que él (o ella) considere el 'verdadero fin' del tratado". *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶ 88. **RL-0082**.

167 *Ver Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶¶ 76-91 (citando varias decisiones de la Corte Internacional de Justicia que reafirman este principio). **RL-0082**.

168 *Ver Case concerning the Arbitral Award of 31 July 1989* (*Guinea- Bissau v. Senegal*), Judgment of November 12, 1991, ICJ Reports, 1991, para. 48, p. 69 ("the first duty of a tribunal which is called upon to interpret and apply the provisions of a treaty, is to endeavour to give effect to them in their natural and ordinary meaning in the context in which they occur. If the relevant words in their natural and ordinary meaning make sense in their context, that is an end of the matter. If, on the other hand, the words in their natural and ordinary meaning are ambiguous or lead to an unreasonable result, then, and then only, must the Court, by resort to other methods of interpretation, seek to ascertain what the parties really did mean when they used these words.") (énfasis en el original.) **RL-0083**.

169 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), p. 220 (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT). **RL-0050**. *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶ 78 ("Aún antes de la entrada en vigencia (en 1980) de la CVDT de 1969, el Instituto de Derecho Internacional había adoptado un enfoque textual en maeria de interpretación de los tratados, señalando '*le texte signé est, sauf de rares exceptions, la seule et la plus récente expression de la volonté commune des parties*' ('el texto suscrito,

texto, el artículo 31 establece que el texto debe leerse "in the context of the treaty and in the light of its object and purpose."[170] Tribunales internacionales que han tenido la tarea de haber interpretado el Artículo 31(1) de la CVDT han enfatizado que los tres componentes no deben considerarse de forma aislada, sino como un marco cohesivo para la interpretación de tratados.[171]

114. De conformidad con el artículo 31(1) de la CVDT, a continuación, se examina *i)* el texto del tratado, *ii)* el contexto de las disposiciones pertinentes y *iii)* el objeto y la finalidad de las disposiciones.

a. El texto del Anexo 14-C se refiere claramente al consentimiento de las Partes del T-MEC para someter a arbitraje las reclamaciones por incumplimientos que tuvieron lugar mientras las obligaciones de la Sección A eran vinculantes para las Partes antes de la terminación del TLCAN

115. El Anexo 14-C intitulado "transición para reclamaciones de inversiones existentes y reclamaciones pendientes," consta de seis párrafos y dos notas a pie de página (notas 20 y 21, ambas en relación con el primer párrafo). El primer párrafo es la disposición clave, ya que establece el "consentimiento" de las Partes del T-MEC para someter a arbitraje las reclamaciones con respecto a las inversiones existentes que aleguen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo XI (entre otras) utilizando el mecanismo de solución de controversias establecido en la Sección B del Capítulo XI. Las partes están de acuerdo en esto.

116. Como referencia, el texto de los párrafos 1-3 del Anexo 14-C establece lo siguiente:

> 1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en

salvo raras excepciones, es la única y más reciente expresión del acuerdo común [o voluntad común] de las partes'"). **RL-0082**.

170 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries (1966)*, 1966, p. 221 (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT). **RL-0050**.

171 Informe del Grupo Especial, United States – Sections 301-310 of the Trade Act of 1974, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, DSR 2000: II, 815, ¶ 7.22, **RL-0084**. Informe del Grupo Especial, Canada – Certain Measures Affecting the Automotive Industry, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, como fue modificado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, DSR 2000: VII, 3043, ¶ 10.12. **RL-0085.** *Poštová banka, a.s. and ISTROKAPITAL SE v. Hellenic Republic*, ICSID Case No. ARB/13/8, Award, April 9, 2015, ¶ 282. **RL-0086.**

(a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994

(b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y

(c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994.

2. El consentimiento conforme al párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y con este Anexo deberán satisfacer los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994.

117. La frase "alegando una *violación* de una *obligación* establecida en: … la Sección A del Capítulo 11" en el párrafo 1 es fundamental para la interpretación del Anexo 14-C porque limita los tipos de reclamaciones a los que las Partes del T-MEC consintieron en virtud del párrafo 1.[172]

118. La definición común del término "incumplimiento" es "falta de cumplimiento," que incluye como sinónimos "desobediencia, quebrantamiento, infracción, transgresión, violación, vulneración, contravención, inobservancia, desacatamiento, falta, omisión, olvido, informalidad, engaño."[173] En el contexto del Anexo 14-C, el significado común de "violación" es, por lo tanto, un acto en violación de una obligación (es decir, en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN). A su vez, la definición común del término "obligación" es "vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por otorgamiento voluntario o por derivación recta de ciertos actos."[174] De lo anterior se desprende que, por definición, una obligación debe ser vinculante.

---

[172] El párrafo 1 hace referencia a otros posibles incumplimientos distintos de los contemplados en la sección A, pero esas obligaciones no son relevantes para esta controversia.

[173] Diccionario de la lengua española, definición de *Incumplimiento,* https://dle.rae.es/incumplimiento?m=form. **RL-0087**.

[174] Diccionario de la lengua española, definición de *Obligación*, https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n?m=form. **RL-0088**.

119. Por lo tanto, un elemento clave del significado ordinario de la expresión "violación de una obligación" es que la obligación sea "jurídicamente vinculante" para los Estados Parte en el momento en que se produce la (supuesta) violación. El punto básico es claro: para que un Estado viole sus obligaciones en virtud del derecho internacional, las obligaciones en cuestión deben ser vinculantes para el Estado cuando se produjo la alegada violación.

120. Precisamente, el lenguaje "someter a arbitraje una demanda en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida … en la Sección…" proviene de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, y este mismo lenguaje ya fue analizado por el tribunal de *Feldman c. México*, y ha rechazado la propuesta de interpretación de las Demandantes.

> La subordinación del Tribunal a las supuestas violaciones de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN también entraña que la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal se convierte asimismo en jurisdicción *ratione temporis*. […] [e]l ámbito de aplicación del TLCAN en función del tiempo determina también la jurisdicción del Tribuna *ratione temporis*. Habida cuenta de que el TLCAN entró en vigor el 1° de enero de 2994, no existen obligaciones contraídas en virtud del TLCAN con anterioridad a esa fecha, y la jurisdicción del Tribunal en consecuencia no las abarca. La intención del TLCAN no es tener efecto retroactivo alguno.[175]

121. Este significado es coherente con los principios del derecho internacional consuetudinario codificados en los Artículos 12 y 13 de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.[176] El Artículo 12 ("*Existence of a breach of an international obligation*") establece que: "There is a breach of an international obligation by a State when an act of that State is not in conformity with what is required of it by that obligation, regardless of its origin or character." El Artículo 13 ("*International obligation in force for a State*")

---

[175] *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, (Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1), Decisión provisional acerca de cuestiones jurisdiccionales preliminares, 6 de diciembre de 2000, ¶ 62. (énfasis original). En consonancia el tribunal de *TC Energy v. United States* concluyó "In sum, the situation in this case is not conceptually different than that which led the Feldman tribunal to decline jurisdiction: for the same reasons why a treaty-based tribunal has no jurisdiction on breaches pre-dating the treaty, it equally lacks jurisdiction on breaches post-dating its termination. […] In the same way as in Feldman, where the claimants relied on NAFTA as the applicable law to preexisting breaches, in this case the Claimants rely on NAFTA, through Annex 14-C, to apply to posterior breaches. Because Annex 14-C only applies prospectively in respect of the offer to arbitrate and of Section B of NAFTA, and not in respect of the substantive provisions of Section A, in both cases, the treaty was not applicable at the time of the breach and the tribunal consequently lacks jurisdiction". *TC Energy Corp. et al v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Award, July 12, 2024, ¶ 207.

[176] ILC, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, 2001. **RL-0001**.

continúa y establece que: "An act of a State does not constitute a breach of an international obligation unless the State is bound by the obligation in question at the time the act occurs." Estos reflejan "the general principle of intertemporal law."[177]

122. Tras la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, la Sección A del Capítulo XI dejó de ser vinculante para México. El Protocolo del T-MEC expresa claramente la intención de las Partes del TLCAN de sustituir el TLCAN por el T-MEC el día en que el T-MEC entre en vigor, como México explicó en el Memorial.[178] Así pues, el sentido ordinario de la frase "*una violación de una obligación establecida en:… la Sección A del Capítulo 11*" se refiere a una violación que tiene lugar mientras la obligación de la Sección A es vinculante para los Estados Parte, es decir, antes de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020.[179]

123. El tribunal en *TC Energy v. United States* analizó recientemente el Anexo 14-C de la misma manera,[180] con la mayoría sosteniendo que:

> In the ordinary meaning of its terms, Annex 14-C therefore operates to establish consent to arbitrate certain claims: the intention of the State parties was to allow the submission to arbitration, after 30 June 2020, of claims for breaches of an obligation under Section A. This, however, does not imply that they also agreed to extend Section A itself. This is perfectly understandable in the context of the transition between NAFTA and USMCA. Pursuant to Article 70(1) VCLT, the termination of a treaty releases the parties from any obligation to further perform the treaty. That applies to the substantive provisions of the treaty as well as to an offer to arbitrate contained in the treaty. Consequently, absent any transitory provision, the termination of NAFTA would have had the consequence not only that its substantive provisions would no longer be

---

177 ILC, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, 2001, p. 57. **RL-0001**.

178 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 80-81.

179 En este aspecto, el sentido corriente de la frase más amplia, "*alegando … una violación de una obligación establecida en: … la Sección A del Capítulo 11*", se refiere simplemente a una reclamación que alegue tal incumplimiento, es decir, un incumplimiento que tenga lugar mientras la obligación de la Sección A sea vinculante para las Partes. El sentido corriente de la frase completa —"*Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje… alegando una violación de una obligación establecida en: … la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994"*— simplemente añade el consentimiento de las Partes, con respecto a una inversión existente, al arbitraje de tal reclamación. Este texto guarda completo silencio sobre la "temporalidad" de las obligaciones de la Sección A. No aborda ni establece el periodo de tiempo en que dichas obligaciones son vinculantes para las Partes.

180 *TC Energy Corp. et al v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Award, July 12, 2024, ¶ 142 ("The point of interpretation at stake goes to the terms "breach of an obligation under Section A of Chapter 11": do these terms refer to obligations existing under Chapter 11 while NAFTA was into force, or did the USMCA parties agree that these obligations would continue to exist after 30 June 2020 in respect of legacy investments?"). **RL-0076**.

> applicable past 30 June 2020, but also that investors would no longer be able to accept the offer to arbitrate contained in Section B, irrespective of the date of the alleged breach. As correctly noted by Prof. Schreuer, the USMCA parties could have agreed to make an exception to that general rule by extending the offer to arbitrate, by extending the substantive provisions of NAFTA, or both. The ordinary terms of Annex 14-C indicate that they agreed to extend the offer to arbitrate. They did however not agree to also extend Section A.
>
> * * *
>
> [T]he meaning resulting from its Article 31 analysis is not ambiguous, obscure, absurd or unreasonable. Rather, the general rule leads to the conclusion that the USMCA parties intended through Paragraph 1 of Annex 14-C to ensure that, for a period limited to three years, holders of legacy investments could arbitrate under Section A of Chapter 11 claims resulting from breaches of Chapter 11 that occurred prior to the termination of NAFTA…
>
> From a general perspective, the Claimants' applicable law theory cannot lead to a different conclusion that that reached by the Tribunal based on an interpretation of Annex 14-C. This is because the agreement to arbitrate resulting from the acceptance of an offer contained in a treaty cannot have a broader scope than the offer to arbitrate itself. If the USMCA parties did not agree to extend Section A beyond 30 June 2020, the Claimants cannot have agreed by way of the Request for Arbitration to arbitrate claims based on events post-dating 30 June 2020. …[181]

124. Del mismo modo, el tribunal del caso *Westmoreland Coal Company v. Canada* confirmó que el Anexo 14-C "offers investment protection for breaches preceding the USMCA that occurred while NAFTA was still in force."[182]

b. El contexto de las disposiciones

125. El "contexto" para efectos de interpretación del tratado incluye *i)* el texto del tratado, incluyendo su preámbulo y anexos, *ii)* cualquier acuerdo o instrumento relativo al tratado hecho en conexión con su celebración, *iii)* cualquier acuerdo posterior entre las partes respecto a la interpretación del tratado; y *iv)* cualquier regla relevante de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.[183] Visto en su contexto, el Anexo 14-C establece el consentimiento de las Partes a someter a arbitraje las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección A, sin extender dichas obligaciones más allá de la vigencia del TLCAN.

---

181 *TC Energy Corp. et al v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Award, July 12, 2024, ¶¶ 142, 179, 202. **RL-0076**.

182 *Westmoreland Coal Co. v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 143. **RL-0055**.

183 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Articulo 31.1. **RL-0042**.

A continuación, se exponen nueve puntos relevantes del contexto, todos los cuales apoyan la interpretación de México.

126. *Punto 1*. El primer punto de apoyo es el Protocolo del T-MEC mencionado anteriormente. El Protocolo del T-MEC establece claramente que las disposiciones del TLCAN quedaron derogadas cuando entró en vigor el T-MEC.

> 1. A la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC, adjunto como un Anexo a este Protocolo, sustituirá el TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.

127. Las Demandantes argumentan que los términos "sin perjuicio" en el Protocolo del T-MEC "carves out certain articles of NAFTA from being superseded", incluyendo el "three-year Transition Period" establecido en el Anexo 14-C.[184] Esto es incorrecto. La expresión "sin perjuicio" no amplía la aplicación de ningún artículo más allá de la terminación del TLCAN. Simplemente significa que el texto del T-MEC puede basarse en las disposiciones del TLCAN en la manera en la que las Partes del T-MEC acordaron.[185] Por ejemplo, el Anexo 14-C establece que las Partes del T-MEC consienten en someter a arbitraje las reclamaciones que surjan en virtud de la Sección A del Capítulo 11. Esto no "excluye" (*carves out*) que la Sección A sea sustituida por el T-MEC como sugieren las Demandantes. Las referencias a la Sección A dan sentido al consentimiento establecido, que es coherente con la redacción "sin perjuicio" del Protocolo del T-MEC.

128. *Punto 2*. Un segundo punto de contexto de apoyo procede de los párrafos 4 y 5 del Anexo 14-C, que establecen lo siguiente:

> 4. Para mayor certeza, un **arbitraje** iniciado tras el sometimiento de una reclamación **conforme al párrafo 1** podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por **la expiración del consentimiento a que se refiere el párrafo 3** y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.
>
> 5. Para mayor certeza, un **arbitraje** iniciado tras el sometimiento de una reclamación **conforme a la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 mientras el TLCAN de 1994 esté en vigor** podrá proceder hasta su conclusión de conformidad

184 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 213-216.

185 Esto es consistente con la definición de "sin perjuicio" propuesta por las Demandantes: "If a decision or action is made without prejudice to a right or claim, it is made without having an effect on that right or claim." Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 214.

> con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por **la terminación del TLCAN de 1994**, y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.

129. El uso de la palabra "arbitraje" en la primera oración de cada párrafo confirma aún más que el propósito del Anexo 14-C es ofrecer consentimiento al arbitraje y no ampliar las disposiciones sustantivas de la Sección A. El resto de los párrafos 4 y 5 reafirman este mismo significado. El párrafo 5 se refiere a los arbitrajes iniciados "mientras el TLCAN de 1994 esté en vigor". Por el contrario, el párrafo 4 se refiere a los arbitrajes previstos en el párrafo 1 del Anexo-14-C, es decir, los arbitrajes iniciados después de la terminación del TLCAN. Leídos en conjunto, las Partes del tratado pretendían trazar una línea entre los arbitrajes iniciados antes y después de la entrada en vigor del T-MEC. Esa línea carecería de sentido si las obligaciones de la Sección A se extendieran más allá de la vigencia del TLCAN y el párrafo 5 sería redundante con respecto al párrafo 4.

130. *Punto 3*. Un tercer punto de contexto de apoyo procede de las otras obligaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, a saber, el Artículo 1503(2) y el Artículo 1502(3)(a). Estos dos artículos exigen en general a las Partes del TLCAN que "actúen de manera que no sea incompatible con" otras partes del TLCAN. El Artículo 1502(3)(a) incluso requiere que las Partes cumplan con todas sus obligaciones bajo el TLCAN. Si la posición de las Demandantes fuera correcta, y el párrafo 1 extendiera las obligaciones identificadas en (a)-(c), incluyendo los Artículos 1502(3)(a) y 1503(2) del TLCAN, entonces de acuerdo con esos dos artículos, las Partes del T-MEC estarían obligadas a cumplir con todas sus obligaciones bajo el TLCAN por tres años adicionales a pesar del hecho de que el TLCAN haya terminado. En otras palabras, la interpretación de las Demandantes extiende todo el TLCAN por tres años. Esto tampoco tiene sentido y es incorrecto.

131. *Punto 4*. Un cuarto punto de contexto surge del hecho de que todas las Partes del T-MEC han señalado que las protecciones sustantivas de la Sección A terminaron cuando el TLCAN

terminó.[186] Este acuerdo representa una "authentic interpretation by the parties which must be read into the treaty for purposes of its interpretation."[187]

132. *Punto 5*. Un quinto punto de contexto es el Artículo 14.2(3) del T-MEC, que establece que: "este Capítulo, salvo lo dispuesto el Anexo 14-C (Transición para reclamaciones de inversión y reclamaciones pendientes) no vincula a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado." Al establecer el Anexo 14-C como excepción, el Artículo 14.2(3) aclara que el Anexo 14-C vincula a los estados Partes en relación con actos o hechos que tuvieron lugar y situaciones que dejaron de existir *antes* de la entrada en vigor del T-MEC, es decir, mientras el TLCAN aún estaba en vigor, previo a su terminación el 1 de julio de 2020.

133. Las Demandantes argumentan que el Artículo 14.2(3) implica que el Anexo 14-C extiende la Sección A, a actos o hechos ocurridos después de la entrada en vigor del T-MEC. Esto es incorrecto. El Artículo 14.2(3) establece que el Capítulo 14 no vincula a las Partes del T-MEC en relación a actos o hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del T-MEC. Por lo que, *a contrario sensu* solamente las Partes se vinculan después de la entrada en vigor del T-MEC. El hecho de que el Anexo 14-C se establezca como excepción no modifica el alcance del Artículo 14.2(3).

134. *Punto 6.* Un sexto punto de contexto proviene de las "normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes." Esto incluye la regla de derecho intertemporal del artículo 13 de la CDI y su comentario,[188] según la cual un Estado no incumple una obligación derivada de un tratado a menos que dicha obligación sea vinculante en el momento en que se produce el acto. Esta regla se aplica incluso en ausencia de una declaración expresa de las partes en el tratado. Este principio de derecho intertemporal constituye el contexto que sustenta

---

186 *Ver* en general *TC Energy Corporation et al. v. United States of America (II)*, ICSID Case No. ARB/21/63, U.S. Memorial on Preliminary Objections, August 11, 2023. **RL-0089**. *Ver también Ruby River Capital LLC v. Canada*, ICSID Case No. ARB/23/5, Canada's Counter-Memorial on the Merits, July 15, 2024, ¶ 196 *et seq*. **RL-0090**.

187 ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries (1966)*, p. 221 (comentario al artículo 27, equivalente al artículo 31 en el texto final de la CVDT). **RL-0050**.

188 ILC, *Yearbook of the International Law* Commission, Vol. II, Part 2 (2001), U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), ¶¶ 54-59, disponible en línea en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_2001_v2_p2.pdf. **RL-0091**.

que el sentido corriente de la frase "incumplimiento de una obligación en virtud de: … la Sección A del Capítulo 11" se limita sin duda al período en que la Sección A es vinculante.

135. Otra norma relevante de derecho internacional es el Artículo 70(1) de la CVDT, según el cual la terminación de un tratado "libera a las partes de toda obligación ulterior de cumplirlo", a menos que el tratado disponga otra cosa o las partes acuerden otra cosa. No existe controversia alguna respecto de que el TLCAN terminó con la entrada en vigor del T-MEC, lo que significa que las Partes del T-MEC habrían tenido que exceptuar expresamente la Sección A del Capítulo 11 de dicha terminación para mantenerlo vigente. No hay evidencia de que las partes tuvieran intención de hacerlo. En consecuencia, el párrafo 1 del Anexo 14-C solo establece el consentimiento de las partes para arbitrar las reclamaciones.

136. *Punto 7.* El último punto de contexto de apoyo es la nota al pie 20, que aclara, para efectos de las reclamaciones en virtud del párrafo 1, que las disposiciones pertinentes del TLCAN "se aplican con respecto a dicha reclamación." (Énfasis añadido). El uso del término "reclamación" significa que el TLCAN solo se aplica en el contexto de una reclamación, a diferencia de una aplicación más amplia a todos los inversionistas que operan en el estado anfitrión. Las Demandantes interpretan que la nota al pie 20 "***not*** restrict the treaty text to measures arising before the termination of the NAFTA."[189] Pero ese argumento se basa en lo que el tratado no dice, en lugar de lo que sí dice.

137. Según las Demandantes, en la nota al pie 21, las Partes reconocieron la posibilidad de "superposición" entre las reclamaciones bajo el Anexo 14-C y las reclamaciones bajo el Anexo 14-E y posteriormente "limitaron la admisibilidad de dichas reclamaciones" al Anexo 14-E. En su opinión, la posibilidad de "superposición" sugiere que las reclamaciones bajo el Anexo 14-C pueden surgir de actos ocurridos después de la terminación del TLCAN.[190] El argumento fracasa porque no hay evidencia de que las Partes pretendieran una "superposición" entre las reclamaciones bajo el Anexo 14-C y las del Anexo 14-E.[191] Las Partes reconocieron que, para

189 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 218. (énfasis en el original).

190 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 220.

191 *Ver TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Mexico's submission pursuant to Article 1128 of NAFTA, 11 de septiembre de 2023, ¶ 14. **RL-0092**. *Ruby River Capital LLC c. Canada*, Affaire CIRDI No. ARB/23/5, Contre-Mémoire sur le fond et Mémoire sur la Compétence, 15 Juillet 2024, ¶ 216. **RL-0090**.

situaciones que involucran inversiones existentes, *i.e.*, inversiones existentes al momento de la terminación, puede haber casos en que una disputa involucre reclamaciones que surjan tanto antes como después de la terminación del TLCAN. Esto no constituye una superposición. La nota al pie 21 aborda estos casos e instruye a los inversionistas a presentar reclamaciones conforme al Anexo 14-E.

138. *Punto 8.* El Artículo 34.1. del T-MEC (Disposiciones transitorias del TLCAN de 1994) claramente establece que algunas partes del TLCAN continúan. Por ejemplo, la continuación del Capítulo XIX del TLCAN. En contraste, el Artículo 34.4 no señala nada sobre el Capítulo XI del TLCAN. Por lo tanto, es claro que, si las Partes hubieran querido prorrogar el Capítulo XI del TLCAN, ellas lo hubieran podido establecer así en el Artículo 34.4, pero no lo hicieron así.[192]

139. *Punto 9.* El Capítulo 14 de T-MEC tiene anexos y apéndices. El contenido de los Artículos 14.1 a 14.17 se refiere a sus obligaciones y compromisos sustantivos, no a cuestiones procedimentales. Los anexos 14-A a 14-E, junto con los apéndices del Anexo 14-D, contienen aclaraciones y detalles que aplicarían en casos de controversias. Resulta claro que la parte procesal del Capítulo 14 del T-MEC está en sus anexos. Así, el Anexo 14-C se aboca a cuestiones exclusivamente procedimentales y no sustantivas.

c. El objeto y fin

140. El artículo 31 de la CVDT dispone que "un tratado se interpretará… *a la luz de su objeto y fin*".[193] Las Demandantes se centran en los objetivos generales de claridad, transparencia, previsibilidad y estabilidad en el Preámbulo, mientras ignoran el objetivo general, que es "replace" el TLCAN con un "high standard new agreement", que incluye limitar la disponibilidad del arbitraje inversionista-Estado (ISDS) a ciertos inversionistas y ciertos tipos de reclamos.[194] Esto se desprende de los siguientes hechos no controvertidos:[195]

---

192 *Ver United States – Crystalline Silicon Photovoltaic Cells Safeguard Measure*, USMCA Case No. USA-CDA-2021-31-01, Final Report, 1 February, 2022, ¶¶ 41-43. **RL-0095**.

193 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31.1. **RL-0042**.

194 *TC Energy Corporation et al. v. United States of America (II)*, ICSID Case No. ARB/21/63, The United States of America's Reply on its Preliminary Objection, December 10, 2023, ¶ 75. **RL-0093**.

195 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 32-36, 45-50.

- El Anexo 14-D (el mecanismo general de ISDS bajo el T-MEC) sólo se aplica entre Estados Unidos y México.
- El Anexo 14-D sólo permite reclamaciones por incumplimiento del trato nacional, el trato de nación más favorecida (NMF) y la expropiación directa (según el Artículo 14.D.3, subpárrafos 1(a)(i)(A), 1(a)(i)(B), 1(b)(i)(A) y 1(b)(i)(B)). Este es un subconjunto de las reclamaciones que podrían someterse a arbitraje conforme al Capítulo 11 del TLCAN.
- El acceso al ISDS en virtud del Anexo 14-D está sujeto a un requisito de litigio interno de 30 meses.[196]
- El Anexo 14-E también aplica únicamente entre Estados Unidos y México. Permite a los inversionistas presentar una reclamación por incumplimiento de una o más de las obligaciones sustantivas del Capítulo 14 del T-MEC sin agotar los recursos internos. Sin embargo, esta opción se limita a inversionistas con inversiones en ciertos sectores, como telecomunicaciones y petróleo y gas.

141. Como puede observarse, las Partes del T-MEC obviamente pretendían limitar el acceso al ISDS en el T-MEC. Las Demandantes argumentan que el Anexo 14-C fue diseñado para "promover la estabilidad durante el Período de Transición". Sin embargo, no ofrecen evidencia de la intención de las Partes de crear un "Período de Transición" en el que se apliquen las obligaciones de la Sección A, ni de que las Partes pretendieran promover la "estabilidad" al extender dichas obligaciones durante un Período de Transición.

2. La "historia de la negociación" que ofrecen las Demandantes no es aplicable ni persuasiva

142. Las Demandantes intentan "confirmar" su interpretación del Anexo 14-C de conformidad con el Artículo 32 de la CVDT presentando la "historia de negociación" del texto a través del testimonio del Sr. Ken Smith.[197] Luego presentan declaraciones supuestamente hechas por las

[196] Artículo 14.D.5.1 del T-MEC: "(b) la demandante o la empresa obtengan una decisión final de un tribunal de última instancia de la demandada o hayan transcurrido 30 meses desde la fecha en que el procedimiento a que se refiere el subpárrafo (a) haya sido iniciado; …"

[197] Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 231.

Partes y sus negociaciones después de la entrada en vigor del T-MEC para "confirmar" el testimonio del Sr. Smith.[198]

143. El Artículo 32 establece:

> Medios de interpretación complementarios
>
> Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
>
> (a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
>
> (b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

144. Como se ha indicado anteriormente, el Artículo 32 permite recurrir a "medios de interpretación complementarios" únicamente con dos fines: *i)* confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31; o *ii)* interpretar un texto ambiguo o que, leído de conformidad con el Artículo 31, conduciría a un resultado manifiestamente absurdo.[199] El segundo propósito no es aplicable en este caso. Las Demandantes presentan el testimonio del Sr. Smith únicamente para confirmar su interpretación del Anexo 14-C. Coinciden en que el texto es claro, [200] y nunca identifican resultados absurdos. Por lo tanto, el Tribunal solo puede basarse en el testimonio del Sr. Smith para confirmar la interpretación de las Demandantes, lo que requeriría que estas primero convencieran al Tribunal de que el significado literal del Anexo 14-C extiende las obligaciones sustantivas del TLCAN. El Tribunal no puede utilizar el testimonio del Sr. Smith para interpretar el Anexo 14-C.

145. Al ofrecerse con fines exclusivamente confirmatorios, el testimonio del Sr. Smith debe considerarse con escepticismo, ya que se trata de una prueba posterior, pagada por las Demandantes para confirmar su interpretación del Anexo 14-C. Ninguno de los documentos del

---

198 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 234.

199 Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, P 8. ("the first duty of a tribunal which is called upon to interpret and apply the provisions of a treaty, is to endeavour to give effect to them in their natural and ordinary meaning in the context in which they occur. If the relevant words in their natural and ordinary meaning make sense in their context, that is an end of the matter. If, on the other hand, the words in their natural and ordinary meaning are ambiguous or lead to an unreasonable result, then, and then only, must the Court, by resort to other methods of interpretation, seek to ascertain what the parties really did mean when they used these words."). **RL-0094**.

200 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 231 n. 159.

Sr. Smith establece ningún tipo de acuerdo o intención entre las Partes del T-MEC para ampliar la Sección A, dejando únicamente su testimonio como posible prueba confirmatoria.[201] Sin embargo, la prueba testimonial no está contemplada en el Artículo 32.

146. Además, el testimonio del Sr. Smith no es convincente y no confirma el significado del texto. Según el Sr. Smith, el Anexo 14-C (en alguna forma) fue propuesto por Estados Unidos en 2017, pero ni México ni Canadá aceptaron la propuesta.[202] Afirma que las "legacy investments" finalmente se concluyeron como "part of a closing package for the Investment Chapter," pero no ofrece ninguna descripción o evidencia de lo que incluía el "closing package".[203] Luego confirma la lectura de las Demandantes del Anexo 14-C con base en la ausencia de "discussion" entre las Partes sobre si la Sección A se extendería.[204] Sin embargo, la ausencia de debate no demuestra el sentido claro del texto en cuestión. El Sr. Smith identifica tres reuniones diferentes entre agosto y octubre de 2018 en las que, según sus notas escritas, supuestamente se confirmó la prórroga de la Sección A.[205] El señor Smith nunca aportó prueba alguna de estas reuniones y, con posterioridad a su declaración testimonial, *las Demandantes confirmaron que dichas notas no existen*.[206]

147. Además, México ha presentado documentos adicionales que contradicen los dichos del Sr. Smith Ramos sobre la intención de las partes negociadoras.[207]

148. Otro elemento a considerar es la *USMCA Drafting Convention,* que contiene los lineamientos para la redacción de los textos del T-MEC con el propósito de asegurar la consistencia en el instrumento, estandarizar los términos y corregir cuestiones de formato, entre otras. En esta se establece que, "[a]ll of the provisions in the text should be in the active voice, not passive, which means that the Party or Parties, etc. responsible for the obligation should be clearly set out",

---

201 *Ver supra* ¶¶ 32-37.

202 Declaración testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 20.

203 Declaración testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 21.

204 Declaración testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 24.

205 Declaración testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 28.

206 Las Demandantes solicitaron copias de estas notas en la fase de producción de documentos. *Ver* Resolución Procesal 4, Anexo B, Solicitud No. 14. Las Demandantes Respondieron a la solicitud, diciendo: "Para evitar dudas, el Sr. Smith no mantiene otra documentación relacionada con el historial de negociación relevante para esta disputa."

207 *Ver supra* ¶¶ 36-37.

señalando también que "[i]n this Agreement, the Parties use the word "shall" in order to create an obligation on a Party to act or refrain from acting".[208] Lo anterior significa que, al no existir una obligación establecida de manera expresa, deberá entenderse que tal no existe. En síntesis, para que exista un incumplimiento, debe existir una obligación previa.

149. La no continuidad de las obligaciones sustantivas también fue retomada en el Panel de *United States - Crystalline Silicon Photovoltaic Cells Safeguard Measure dispute under Chapter 31 (Dispute Settlement)*, en donde se estableció lo siguiente:

> In the view of the Panel, the NAFTA and the USMCA are separate treaties. Indeed, upon the entry into force of the USMCA, the NAFTA came to an end, "but without prejudice to those provisions set forth in USMCA that refer to the provisions of NAFTA." It would have been possible for the Parties to have inserted a provision in the USMCA providing for the continuation of all obligations under the NAFTA as obligations under the USMCA. But they did not do so. The Parties created self-standing USMCA obligations even though such obligations were stated in "identical or nearly identical form" to obligations under NAFTA. Where the Parties wanted to carry over specific the NAFTA obligations, such as NAFTA Chapter Nineteen, they did so explicitly in Article 34.
>
> Equally, the Panel does not consider that the reference in Article 34.1 to "the importance of a smooth transition from NAFTA to CUSMA" implies continuity in obligations. Regardless of the abstract meaning or dictionary definitions that might be attached to the words "smooth transition," the Panel has difficulty in seeing how they can imply the incorporation of the substantive NAFTA obligations into the USMCA. A "smooth transition" is facilitated by clarity in the obligations under the Agreement and clarity in how the Parties are to carry them out. But this is not achieved by treating the words "smooth transition" as an implicit carryover of the NAFTA obligationsinto the USMCA when there are no other words in the USMCA doing that.
>
> Accordingly, the Panel takes the view that the question of whether it has jurisdiction over disputes about measures taken before the USMCA came into force cannot be resolved by an assumption of continuity of the NAFTA obligations into the USMCA.209 [énfasis añadido]

La "práctica ulterior" establece el acuerdo de las Partes respecto de la interpretación del Anexo 14-C

150. Para que la práctica ulterior de las Partes sea equivalente a una interpretación auténtica de las disposiciones de un tratado, esta necesita reflejar el "common understanding of the parties as

---

208 Drafting Convention, point 5. "Statement of Obligations", p. 8. **R-0041**.

209 United States – Crystalline Silicon Photovoltaic Cells Safeguard Measure, USMCA Case No. USA-CDA-2021-31-01, Final Report, February 1, 2022, ¶¶ 41-43. **RL-0095.**

to the meaning of the terms".[210] Al respecto, el Tribunal en *Kappes c. Guatemala* señaló que "a demonstration that all the State Parties to a particular treaty had expressed a common understanding, albeit through separate submissions in separate cases, could be compelling evidence of subsequent practice".[211] De manera simila, en *Methanex v. Estados Unidos*, el Tribunal consideró que las presentaciones de las Partes no contendientes (NDP) sirven como prueba de la intención de las Partes, así como orientación interpretativa para aclarar el texto del tratado.[212]

151. Según la propia CDI, las declaraciones de las Partes de un tratado son válidas como práctica ulterior, incluso si se realizan en el contexto de controversias legales:

> La práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b, ha de ser un comportamiento observado «en la aplicación del tratado». Ello **comprende** no solo los actos oficiales a nivel internacional o interno que sirven para aplicar el tratado, incluido el respeto o la garantía del cumplimiento de las obligaciones del tratado, sino también, entre otras cosas, las declaraciones oficiales sobre su interpretación, como las declaraciones formuladas en una conferencia diplomática, **las declaraciones hechas en el transcurso de una controversia legal** o las sentencias de las cortes y tribunales nacionales; las comunicaciones oficiales a que dé lugar el tratado; o bien la aprobación de legislación nacional o la celebración de acuerdos internacionales a los efectos de aplicar un tratado incluso antes de que tenga lugar un acto concreto de aplicación a nivel interno o internacional.[213]

152. Otro tribunal que también ha reconocido la validez de las declaraciones armonizadas de las Partes como prueba de práctica ulterior ha sido el de *The Canadian Cattlemen for Fair Trade v. United States*, el cual señaló que "statements on the [arbitraje] before [el] Tribunal and elsewhere" constituyen "evidence of a sequence of facts and acts that amount to a practice that is concordant, common and consistent. The Tribunal is of the view that this is a 'subsequent practice' within the meaning of Article 31[3][c]".[214]

---

[210] ILC, *Draft Conclusions on Subsequent Agreements and Subsequent Practice in relation to the Interpretation of Treaties, with commentaries (2018)* II (2) YBILC, ('ILC Draft Conclusions with commentaries'), commentary to Conclusion 3, para. 10. **RL-0059**.

[211] *Kappes v Guatemala*, ICSID Case No. ARB/18/43, Decision on Respondent's Objection to Jurisdiction, 13 March 2020, ¶156. **RL-0096**.

[212] *Methanex Corporation v. United States of América*, UNCITRAL Case, Final Award on Jurisdiction on Meritos, 3 August, 2005, ¶ 21. **RL-0097**.

[213] ILC, *Draft Conclusions on Subsequent Agreements and Subsequent Practice in Relation to the Interpretation of Treaties, with Commentaries*, UN Doc. A/73/10 (2018)., ¶ 18 (énfasis añadido). **RL-0059.**

[214] *Canadian Cattlemen for Fair Trade v. United States of America*, NAFTA/UNCITRAL, Award on Jurisdiction, January 28, 2008, ¶ 189. **RL-0058**.

153. Al respecto, es pertinente recordar la presentación de Parte no contendiente de los Estados Unidos en el caso *Legacy Vulcan c. México*, sobre que el Anexo 14-C permite únicamente reclamaciones por violaciones al TLCAN que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del T-MEC, enfatizando también que al término de la vigencia del TLCAN, las Partes no preservaron explícita o implícitamente las obligaciones sustantivas de la Sección A,[215] postura que también adoptó la Demandada en *Westmoreland c. Canadá (III)*.[216]

154. En ese sentido, las tres Partes del TLCAN y del T-MEC han confirmado y defendido de manera sistemática su acuerdo sobre esta postura: la no prorrogación de las obligaciones sustantivas de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN durante el periodo de transición. Las Partes se han pronunciado en ese sentido, además de en este arbitraje, en los siguientes casos: *Access Business Group, LLC c México*, Caso CIADI No. ARB/23/15;[217] *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States*, ICSID Case No. ARB/21/63;[218] *Coeur Mining, Inc. c. México*, Caso CIADI No. UNCT/22/1 (Coeur Mining);[219] *Legacy Vulcan, LLC c. México*, Caso CIADI No. ARB/19/1 (Legacy Vulcan);[220] AMERRA Capital Management *et al* c. México, Caso CIADI No. UNCT/23/21 (Amerra Capital);[221] *Ruby River Capital LLC v. Canada*, ICSID Case No. ARB/23/5 (Ruby River);[222] *Alberta Petroleum Marketin Commision v United*

---

215 *Legacy Vulcan, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/19/1, Second Submission of the United States of America, July 21, 2023. **RL-0098**.

216 *Westmoreland Coal Company v. Canada III*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Submission of the United Mexican States, April 10, 2024, ¶¶ 3, 5, 7. **RL-0099.**

217 *Ver Access Business Group LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/23/15), Submission of Canada pursuant NAFTA Article 1128, March 28 2025. **RL-0074**. *Access Business Group LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/23/15), Submission of the United States of America pursuant NAFTA Article 1128, March, 28 2025. **RL-0075**.

218 *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Mexico´s Submission pursuant to Article 1128 of NAFTA, September 11, 2023, ¶¶ 3-7. **RL-0092.**

219 *Coeur Mining, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/22/1, Submission of the United States of America, 12 de febrero de 2024, ¶¶ 2-6. **RL-0018.**

220 *Legacy Vulcan, LLC v. Estados Unidos Mexicanos, ICSID Case No. ARB/19/1*, Submission of the United States of America, June 7, 2021, pursuant NAFTA Article 1128, ¶¶ 23-25. **RL-0127**.

221 *Ver* https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=UNCT/23/1

222 *Ruby River Capital LLC v. Canada*, ICSID Case No. ARB/23/5, Canada's Counter-Memorial on the Merits, July 15, 2024, ¶¶ 196-197 **RL-0090**.

States, ICSID Case No. UNCT/23/4,[223] y *Westmoreland Coal Company v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/23/2.[224]

155. Por lo anterior, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre la reclamación.

E. Objeción 5: El tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*: Las Demandantes no han demostrado que tienen una inversión en el sentido del Artículo 25 del Convenio CIADI

1. El Artículo 1139 no crea conflictos con el Artículo 25 del Convenio CIADI

156. Las Demandantes tienen la carga de la prueba para demostrar que pueden iniciar un arbitraje en contra de México, conforme al Artículo 25 del Convenio CIADI y no han cumplido con esta carga. Como la Demandada lo subrayó en el Memorial de Jurisdicción, en la Solicitud de Arbitraje las Demandantes simplemente se limitaron a sostener que presentaban su solicitud según dicho artículo.[225] Ahora, las Demandantes argumentan que los términos del Artículo 25 no son aplicables.

157. Las Demandantes sostienen que el análisis para determinar si existe jurisdicción *ratione materiae* se restringe al Artículo 1139 del TLCAN, por lo que no es necesario demostrar el riesgo, ni la contribución al desarrollo económico del Estado de la supuesta inversión de las Demandantes.[226]

158. Las Demandantes argumentan que de acuerdo con el Artículo 1120 del TLCAN, el Convenio CIADI sólo lo rigen salvo lo modificado por la Sección B del Capítulo XI.[227] La Demandada enfatiza que las reglas aplicables son aquellas previstas por el Convenio CIADI, porque esa fue la opción que las Demandantes escogieron para presentar su solicitud de arbitraje, de acuerdo con el Artículo 1120. Por ello, el Artículo 25 también implica requisitos que deben

---

223 *Alberta Petroleum Marketing Commission v. United States of America (ICSID Case no. UNCT/23/4,* Submission of Canada pursuant NAFTA Article 1128, January 15, 2025, ¶¶ 4-9. **RL-0128**. *Alberta Petroleum Marketing Commission v. United States of America (ICSID Case no. UNCT/23/4,* Submission of United Mexican States pursuant NAFTA Article 1128, January 15, 2025, ¶¶ 3-6. **RL-0073**.

224 *Westmoreland Coal Company v. Canada III, Caso CIADI No. UNCT/23/2*, Submission of the United Mexican States, April 10, 2024, pursuant NAFTA Article 1128, ¶ 7. **RL-0099**.

225 Memorial de Jurisdicción, ¶ 93.

226 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 243, c.

227 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 243, b.

demostrarse para poder afirmar que el Tribunal tiene jurisdicción. Estas reglas no crean conflictos con el Capítulo XI, sino que complementan el Capítulo XI.

159. Específicamente, no existe ningún "conflicto entre la concepción de inversión del Artículo 25 del Convenio CIADI" [228] y la definición de inversión del Artículo 1139. Inclusive, "the open-textured nature of the standard formulation in investment treaties preserves the ordinary meaning of the term 'investment' and therefore its consistency with the characteristics that must be attributed to the same term as employed in Article 25 of the ICSID Convention."[229]

160. Según las Demandantes, los tribunales TLCAN han decidido que el análisis para determinar si una inversión es cubierta se limita al Artículo 1139. Sin embargo, las Demandantes citan casos que no estudiaron el Artículo 25 del Convenio CIADI en conjunto con el Artículo 1139.[230] *Apotex v. United States* y *Grand River v. United States* son casos bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *Waste Management (II) c. México* y *LMC c. México* son casos bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI.[231] En su nota al pie 183, las Demandantes también dicen citar casos que se decidieron con base al Artículo 1139 del TLCAN, pero es incorrecto.[232] Los casos *Salini v Morocco* y *Abaclat v. Argentine* evidentemente no son casos TLCAN.

161. Según las Demandantes, cumplir con los cuatro elementos del llamado *test Salini* es equivalente a limitar el acuerdo de las Partes sobre la definición de inversión.[233] Sin embargo, los tribunales CIADI típicamente aplican un test doble para determinar si la demandantes tienen una

---

228 *Ver* Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*.1ª ed., 2009. ("¶ 344. It is difficult to conceive of a hypothetical conflict between the conceptions of an investment in Article 25 of the ICSID Convention and an investment treaty because the use of the term 'investment' in both instruments imports the same basic economic attributes of an investment derived from the ordinary meaning of that term […]"). **RL-0002**.

229 *Ver* Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, (1ª ed., 2009, ¶ 343). **RL-0002**.

230 *Ver* Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 251, n 180.

231 México no formó parte del Convenio CIADI hasta el 26 de agosto de 2018. https://icsid.worldbank.org/about/member-states/database-of-member-states/member-state-details?state=ST195

232 *Ver* Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 251, n 183.

233 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 254.

inversión bajo el Convenio CIADI y el acuerdo o tratado de inversión aplicable.[234] Como se ha explicado, no existe ninguna contradicción entre el Artículo 1139 del TLCAN y el Artículo 25 del Convenio CIADI. Una vez que las Demandantes escogieron presentar su reclamación con base a las Reglas del Convenio CIADI, estuvieron obligadas a cumplir con los requisitos del Convenio CIADI, incluido el Artículo 25.

162. Si se tomara la propuesta de las Demandantes de aislar el estudio sobre la existencia de una inversión bajo el Artículo 1139, se eliminaría el efecto útil del Artículo 25. En palabras de los directores ejecutivos del Convenio CIADI "[w]hile consent of the parties is an essential prerequisite for the jurisdiction of the Centre, consent alone will not suffice to bring a dispute within its jurisdiction. In keeping with the purpose of the Convention, the jurisdiction of the Centre is further limited by reference to the nature of the dispute and the parties thereto."[235]

2. Las Notas no cumplen con los criterios del test Salini

163. Para las Demandantes, los criterios del *test Salini* deberían de aplicarse de manera flexible.[236] La Demandada considera que debe de cumplirse de manera estricta con el test porque el consentimiento es una situación de extrema importancia y los tribunales deben de tener extremo

---

234 *Muhammet Çap & Sehil Inşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/12/6, Award, May 4, 2021, ¶ 665 ("The issue to be determined here is whether the Tribunal has jurisdiction *ratione materiae* over the dispute, i.e. do Claimants' claims arise out of an '*investment*' under Article 25 ICSID Convention and Article I(2) BIT…"). **RL-0103**. *Krederi Ltd. v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/14/17, Award, July 2, 2018, ¶ 243 ("It is well-established that in addition to fulfilling the jurisdictional requirements of Article 25 ICSID Convention, an investment tribunal must assure itself that an investment meets the jurisdictional requirements of the applicable BIT or IIA, pursuant to what has been referred to as the so-called double-barrelled test in ICSID cases…") (pies de nota omitidas). **RL-0105**. *Koch Minerals Sàrl and Koch Nitrogen International Sàrl v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/11/19, Award, October 30, 2017, ¶ 6.50 ("The Tribunal accepts the Respondent's submission that KNI must satisfy the definitions of 'investment' in both the Treaty and the ICSID Convention…"). **RL-0123**. *Phoenix Action Ltd v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, April 15, 2009, ¶ 74 ("It is common ground … that the jurisdiction of the Tribunal is contingent upon the fulfillment of the jurisdictional requirements of both the ICSID Convention and the relevant BIT … 'a finding that the Contract satisfied the definition of 'investment' under the BIT would not be sufficient for this Tribunal to assume jurisdiction, if the Contract failed to satisfy the criterion of an 'investment' within the meaning of Article 25." (pies de nota omitidas). **RL-0124**.

235 *Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States,* March 18, 1965, ¶ 25. **RL-0125**.

236 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 255.

cuidado para confirmar su jurisdicción.[237] El Artículo 25 del CIADI es una disposición específica para determinar el consentimiento y jurisdicción del tribunal, por lo que no es dable disminuir el estándar como lo proponen las Demandantes. El test Salini contiene criterios legalmente relevantes.[238]

164. Además, los cuatro criterios de este test: contribución, duración, riesgo y contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión pueden estar íntimamente relacionados, deben ser examinados en su totalidad y dependen de las circunstancias de cada caso. Como lo han determinado los tribunales en *Noble Energy c. Ecuador* y *Jan de Nul v. Egypt* se requiere de un análisis completo de las circunstancias de las alegadas inversiones.[239] Precisamente, las circunstancias en este caso demuestran que las Notas no pueden considerarse como inversiones protegidas, porque no existe una contribución, tampoco adoptaron un riesgo y mucho menos existió alguna contribución al Estado.

165. Primero, la única contribución que las Demandantes pueden alegar haber realizado es realizar las labores propias de un gerente de inversiones.[240] Estas no son el tipo de contribuciones requeridas por el Artículo 25. Las Demandantes deben haber comprometido recursos financieros o económicos "to acquire [an] asset or enhance its value, coupled with an expectation or desire that the asset will produce a return over a period of time, with the possibility or risk that it may not do so (with the result that the contribution might be forfeited in part or in whole)."[241] Ni Cyrus, ni Contrarian aportaron capital alguno para la adquisición de las Notas.[242] En el caso de Contrarian, Sandpiper no realizó pago alguno para adquirir sus Notas. El 13 de marzo de 2023, Contrarian

---

237 *Ver Abaclat and others v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/07/5*, Dissenting Opinion of Professor Georges Abi-Saab on the Decision on Jurisdiction and Admissibility, October 28, 2011, ¶¶ 7-8. **RL-0046**.

238 *Ver RENERGY S.à r.l. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/14/18, Award, May 5, 2022, ¶ 562. **RL-0100**.

239 *Noble Energy, Inc. y Machalapower Cia. Ltda. c. La República de Ecuador y Consejo Nacional de Electricidad*, Caso CIADI No. ARB/05/12, Decisión sobre Jurisdicción, 5 de marzo de 2008, ¶ 128. **RL-0101** *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Decision on Jurisdiction, June 16, 2006, ¶ 91. **RL-0102**.

240 *Ver* Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 30, 282.

241 *Komaksavia Airport Invest Ltd. v. Republic of Moldova*, SCC Case No. EA 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 167. **RL-0015**.

242 *Ver* Sección III. B. 1, Las Demandantes no son inversionistas bajo el TLCAN.

Markets transfirió "free of payment" sus Notas a Sandpiper. Claramente, Sandpiper tampoco realizó alguna contribución para adquirir las Notas.[243]

166. Segundo, *en arguendo*, las Demandantes alegan que las Notas cumplen con el test porque implican un riesgo.[244] La Demandada ha señalado que las Notas solamente implican un riesgo comercial, pero no un riesgo de inversión,[245] porque las Demandantes sabrían, en teoría, exactamente la fecha y hora en que recibirían el retorno de su inversión, así como el monto el 8.25%.[246] Hecho que, las Demandantes no controvierten. No solo esto, los Tenedores de Notas adquirieron las Notas una vez que TV Azteca ya había dejado de pagar los intereses. Por lo tanto, las Demandantes no tomaron ningún riesgo por el posible no pago de TV Azteca.

167. La Demanda recalca, las Demandantes, ni los Tenedores de Notas adquirieron las Notas bajo el riesgo de que disminuirían el valor de las Notas como alegan a partir de la Oferta Final de TV Azteca, "the trading price of the notes may diminish and investors may lose their investment in whole or in part."[247] En realidad, el riesgo de que las Notas podrían disminuir su valor ya había sucedido en el momento que Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas. Por lo tanto, nunca existió una "participation in the risk of the transaction".[248]

168. Tercero, las Demandantes no hacen ningún intento por contestar que existió alguna contribución al desarrollo económico del Estado y no lo hacen sencillamente porque no existió ninguno.[249] Las Notas fueron adquiridas en el mercado secundario, el cual sencillamente es la "[…]

---

243 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 38. Contrarian Emerging Markets, L.P. May 13, 2023 Transfer. **C-0018**.

244 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 256-259.

245 Memorial de Jurisdicción, ¶ 95.

246 Memorial de Jurisdicción, ¶ 96.

247 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 258.

248 *Ver Salini Costruttori S.P.A. and Italstrade S.P.A. v Kingdom of Morocco*, ICSID Case No. ARB/00/4, Decision on Jurisdiction, July 16, 2001, ¶ 52. **RL-0022**.

249 Tampoco hicieron ninguna referencia a la falta de nexo territorial entre las supuestas inversiones y México. Por lo cual, las Demandantes conceden que su venta en Singapur no cumple con el nexo territorial necesario.

transfer of ownership from one person to another, which has no effect on the company's cash [TV Azteca], assets, or operations [….]."[250]

169. En suma, las Demandantes no han logrado demostrar que cumplen con los requisitos del *test Salini* en términos del Artículo 25 del Convenio CIADI, el cual debe leerse en conjunto con el Artículo 1139 del TLCAN, al contener criterios legalmente relevantes.

F. Objeción 6: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre la reclamación de Contrarian y parte de la reclamación de Cyrus porque la supuesta Denegación de Justicia ocurrió antes de que Sandpiper adquiriera todas sus Notas y antes de que Opportunities adquiriera algunas de sus Notas

170. México estableció en su Memorial que para que el Tribunal tuviera jurisdicción *ratione temporis*, los Demandantes debían haber sido propietarios o haber controlado las Notas al momento del supuesto incumplimiento,[251] que alegadamente ocurrió en septiembre de 2022.[252] Las Demandantes rechazan esta "premisa legal" pero no explican por qué.[253]

171. No existe controversia que, todas las Notas pertenecientes a Sandpiper (Contrarian) fueron adquiridas después de septiembre de 2022.[254] Aun así las Demandantes sostienen que las Notas estaban en ese momento en poder de una entidad "also controlled by Contrarian" llamada Contrarian Markets.[255] Las Demandantes no explican por qué esto es relevante dado que *i)* afirman

---

250 *Ver* TVA - Introduction ("[…] we acquired them in the secondary market, and currently own appx. $21.00mm principal amount. The notes do not trade in large sizes but we are slowly accumulating a larger investment."), p. 1. **R-0018**. Brealey *et al, Principles of Corporate Finance (*"We have explained that corporations raise money by selling financial assets such as stocks and bonds. This increases the amount of cash held by the company and the amount of stocks and bonds held by the public. These issues are known as primary issues that are sold in the primary market. But in addition to helping companies to raise cash, financial markets also allow investors to trade stocks or bonds among themselves… […] The result is simply a transfer of ownership from one person to another, which has no effect on the company's cash, assets, or operations. Such purchases and sales are known as secondary transactions and they take place in the secondary market […]"), p. 354. **RL-0106**.

251 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 109-115.

252 *Ver* Solicitud de arbitraje, ¶¶ 82, 87 ("By denying the Claimants an opportunity to be heard prior to issuing the Injunction, the Mexican court unquestionably denied the Claimants fair and equitable treatment in accordance with the customary international law principles of due process, thus violating Mexico's obligations under the Minimum Standard of Treatment requirement of Article 1105."). *Ver tambien* Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 45.

253 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 264.

254 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 116.

255 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 263.

ser inversionistas a través de su supuesto control de Sandpiper,[256] mientras que *ii)* Sandpiper admitió no tener ninguna Nota en septiembre de 2022. A falta de una explicación, los Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba.[257]

172. En cuanto a Cyrus, México estableció en el Memorial que algunas de las Notas pertenecientes a Opportunities fueron adquiridas en octubre y noviembre de 2022.[258] Las Demandantes no discuten este punto. En cambio, parecen sostener que la jurisdicción *ratione temporis* existe sobre todas las Notas porque existe sobre algunas de ellas. Esto es incorrecto y las Demandantes no ofrecen ningún respaldo legal para dicha afirmación.

173. Opportunities adquirió las Notas fragmentariamente. Antes de adquirirlas en octubre y noviembre de 2022, estas Notas no estaban protegidas por los derechos de las Demandantes bajo el TLCAN. En otras palabras, estas Notas no estaban protegidas cuando ocurrió el supuesto incumplimiento en septiembre de 2022. Además, las Notas adquiridas en octubre y noviembre no estaban protegidas por el Artículo 1105, que exige a las Partes "otorgar a las *inversiones* de inversionistas de otra Parte un trato conforme al derecho internacional".

G. Objeción 7: Las Demandantes no presentaron la renuncia como exige el Artículo 1121 del TLCAN por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*

174. Como fue explicado en el Memorial de Jurisdicción, el Artículo 1121 del TLCAN establece las condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje. Conforme a lo establecido en los apartados 1(b) y 2(b) de dicho artículo, una de las condiciones se encuentra el requisito de presentar renuncias del derecho de "iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria". Este requisito debe

256 Solicitud de arbitraje, ¶ 21-22.

257 En la medida en que sea relevante, la evidencia no establece que Contrarian ejerciera control sobre Contrarian Markets en septiembre de 2022. Contrarian es el gestor de inversiones de Contrarian Markets (Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 36). Cualquier supuesto "control" sobre las Notas ejercido por Contrarian en septiembre de 2022 se basó en un acuerdo entre Contrarian y Contrarian Markets, el cual está sujeto a modificaciones o rescisión, en cualquier momento, por parte de Contrarian Markets. En otras palabras, el control ejercido por Contrarian es a voluntad de Contrarian Markets. Por consiguiente, Contrarian no ejerció suficiente control sobre Contrarian Markets en septiembre de 2022. *Ver* la Sección II.B Cyrus y Contrarian son gestoras de inversiones y no controlan a Opportunities y Sandpiper, *supra.*

258 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 117.

ser cumplido tanto por el inversionista como por cualquier empresa en cuyo nombre se someta una reclamación a arbitraje.

175. En este caso, las Demandantes no han cumplido con el requisito de presentar una renuncia conforme a lo dispuesto por el TLCAN puesto que *i)* limitan el alcance de las renuncias presentadas únicamente a "the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court"; y *ii)* deliberadamente establecen que las renuncias presentadas "does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself."[259]

176. Como se señalará a continuación, los defectos de una renuncia no pueden remediarse sin el consentimiento expreso de la Demandada. Así, contrario a lo que pretenden argumentar las Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las Demandantes no presentaron una renuncia como es exigida por el Artículo 1121 del TLCAN, lo que tiene como consecuencia directa que el Tribunal carezca de jurisdicción *ratione voluntatis*.[260]

1. El consentimiento del Estado y la jurisdicción del Tribunal r*atione voluntatis* están sujetos al cumplimiento de las condiciones previas

177. Contrario a lo que sucede en los procedimientos judiciales nacionales en los que un Estado impone su jurisdicción, en el arbitraje de inversión los tribunales adquieren su jurisdicción del consentimiento mutuo de las partes. Sin este consentimiento inequívoco, cualquier decisión o laudo emitido por un tribunal sería susceptible de ser impugnado y anulado por una extralimitación manifiesta de facultades.[261] El cumplimiento de las condiciones previas que limitan el consentimiento de las Partes no es una simple formalidad. Es la única forma de asegurar que un

---

259 Cyrus Capital Partners waiver. **Exhibit 6**. Contrarian Capital Management waiver. **Exhibit 7**.

260 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 265. Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 118-125.

261 *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH and others v. United Republic of Cameroon and Société Camerounaise des Engrais, ICSID Case No. ARB/81/2,* Decision rendered by the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment, May 3, 1985, ¶ 4. **RL-0107**. Citado en *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Extractos de la Decisión del Comité Ad hoc sobre Anulación de la República de Argentina, 25 de septiembre de 2007, ¶ 47. **RL-0108**.

tribunal cuenta con jurisdicción para arbitrar una controversia y que su decisión o laudo será válido y vinculante para las partes.

178. En realidad, es una práctica común que los Estados condicionen su consentimiento a que una parte demandante cumpla estrictamente con las condiciones previas y otros requisitos establecidos en el tratado correspondiente.[262] Dichas condiciones –tales como los plazos de espera o la renuncia de derechos para iniciar o proseguir con otros procedimientos— lejos de ser obstáculos arbitrarios son una parte intrínseca de la oferta de arbitraje del Estado que una parte demandante debe aceptar para configurar el consentimiento del Estado. La Demandada es enfática en que esta oferta no puede ser modificada unilateralmente por una parte demandante o un tribunal puesto que deriva de una decisión soberana de las Partes de un tratado.

179. La Demandada ya ha explicado que en el caso específico del TLCAN, el consentimiento para resolver una disputa mediante arbitraje se encuentra señalado en el Artículo 1122(1). Este consentimiento no es incondicional y requiere que la reclamación se presente "con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado", incluyendo las condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje establecidas en el Artículo 1121.[263]

180. Los tribunales del TLCAN han reconocido que las condiciones previas deben cumplirse para determinar la jurisdicción del tribunal. En palabras del tribunal de *Waste Management I*:

> El artículo 1121 del TLCAN permite a un inversionista contendiente el sometimiento al procedimiento arbitral, cita textual, "solo sí" se da cumplimiento a determinados requisitos, en términos generales, consentimiento y renuncia a determinados derechos.[264]

---

262 *Ver* Por ejemplo Artículos 14.D.4 Consentimiento al Arbitraje y 14.D.5 Condiciones y Limitaciones al Consentimiento del T-MEC ("Cada Parte del Anexo consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo y de conformidad con este Tratado" y "Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme a este Anexo a menos que […] la notificación de arbitraje se acompañe: (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con la renuncia escrita de la demandante, y […]).*Ver también*, Artículos 9.20 y 9.21 del TIPAT ("Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Tratado" y "Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme a esta Sección a menos que […] la notificación de arbitraje se acompañe: (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con la renuncia escrita de la demandante, y […]). **RL-0044**.

263 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 118-119.

264 *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, ¶ 14. **RL-0030**.

181. Las Demandantes argumentan que los casos citados por la Demandada en apoyo a su posición no son aplicables por el simple hecho de que "claimants in those cases initiated or continued legal actions against the host States in parallel with NAFTA investment arbitration or reserved the right to initiate further litigation against the host State following the conclusion of the investment treaty arbitration".[265] Notablemente, las Demandantes han hecho algo similar. Al reservarse el derecho de iniciar futuros procedimientos locales, se han reservado el derecho de iniciar procedimientos de tratado adicionales contra México con base en los acontecimientos de los futuros procedimientos locales. En cualquier caso, la distinción de las Demandantes es irrelevante puesto que dichos tribunales realizan una interpretación de las disposiciones del TLCAN que son aplicables a cualquier controversia.

182. Aunado a los casos expuestos por la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, en *Merrill & Ring Forestry v. Canada*, al decidir si aceptaba a un demandante adicional como parte en el arbitraje, el tribunal señaló la importancia de las protecciones establecidas en los Artículos 1118 a 1121 y dictaminó que "[they] cannot be regarded as merely procedural niceties".[266]

183. En el mismo sentido, el tribunal en *Canfor v. United States* señaló la importancia de cumplir con las condiciones previas: "the tribunal is required to interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of the NAFTA relating thereto, i.e., whether the requirements of Article 1101 are met; whether a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Article 1116 or 1117; *and whether all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied*."[267]

184. Además, las tres Partes del TLCAN coinciden en la obligatoriedad de estos requisitos y en las consecuencias de su incumplimiento. Esta posición ha sido expresada de manera consistente en numerosos escritos de Partes no contendientes presentados bajo el Artículo 1128 del TLCAN en otros arbitrajes.

---

265 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 270.

266 *Merrill & Ring Forestry L. P. v. Government of Canada*, CNUDMI, Administrado por el CIADI, Decisión sobre una Moción para Añadir a una Nueva Parte, 31 de enero de 2008, ¶ 29. **RL-0010**.

267 *Canfor Corporation v. United States of America, Tembec Inc. et. al. v. United States of America and Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*, CNUDMI, Decisión sobre la Cuestión Preliminar, 6 de junio de 2006, ¶ 171. (énfasis añadido) **RL-0051**.

185. Al respecto, en *Mesa Power v. Canada*, Estados Unidos enfatizó que el Artículo 1121 del TLCAN establece las condiciones previas para someter una reclamación a arbitraje. De igual forma, destacó que el Artículo 1122 formaliza el consentimiento de las Partes al arbitraje de conformidad con estos requisitos procedimentales. Sobre esta base, Estados Unidos concluyó que "[n]o Chapter Eleven claim may be submitted unless these procedures have been satisfied."[268] De manera similar, en el mismo caso, México reiteró que para que un tribunal tenga jurisdicción, el inversionista contendiente debe cumplir plenamente con todos los requisitos especificados en la Sección B.[269]

186. En específico, los Estados Unidos han confirmado que "the waiver provision requires an investor to "definitively and irrevocably" waive all rights to pursue claims in another forum once claims are submitted to arbitration with respect to a measure alleged to have breached the Agreement."[270]

187. De igual forma, en *KBR v. Mexico,* Estados Unidos enfatizó que la presentación de una renuncia, en los términos exactos prescritos por el Artículo 1121, es una de las "*preconditions to the NAFTA Parties' consent*."[271] Asimismo, Canadá confirmó que la jurisdicción de un tribunal del TLCAN depende fundamentalmente del consentimiento de los Estados Parte. Dado que este consentimiento está expresamente condicionado al cumplimiento de los Artículos 1116 a 1121, cualquier incumplimiento de estos requisitos hace efectivamente inexistentes tanto al consentimiento como a la jurisdicción:

> 3. **The jurisdiction of any arbitral tribunal rests upon the consent of the parties before it to arbitrate a particular dispute**. Under Article 1122(1), the NAFTA Parties have offered consent to arbitrate with investors provided that certain conditions are met at the time the claim is submitted to arbitration. **Compliance with Articles 1116 to 1121 is necessary to perfect the consent of a NAFTA Party to arbitrate and establish the jurisdiction of the tribunal**.

---

268 *Mesa Power Group LLC v Canada,* PCA Case No. 2012-17, Submission of the United States of America, July 25, 2014, ¶ 2. **RL-0109**.

269 *Mesa Power Group LLC v Canada,* PCA Case No. 2012-17, Article 1128 Submission of Mexico, July 25, 2014, ¶ 7. **RL-0054**.

270 *Finley Resources, Inc. et al. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/21/25, Submission of the United States, August 21, 2023, ¶ 13. **RL-0126**.

271 *KBR Inc. v. United Mexican States,* ICSID Case No. UNCT/14/1, Submission of the United States of America, July 30, 2014. **RL-0110**.

> […]
>
> 5. There is no consent to arbitration under Article 1122(1), and hence no jurisdiction for a NAFTA tribunal, unless a claimant complies with the conditions precedent to the submission of a claim to arbitration set out in Article 1121.[272]
>
> [Énfasis añadido]

188. Por lo anterior, resulta claro que el cumplimiento de las condiciones previas establecidas en el Capítulo XI del TLCAN es necesario para configurar el consentimiento de un Estado Parte para arbitrar una controversia, lo cual incide directamente en la jurisdicción de un tribunal. Asimismo, resulta claro que la renuncia exigida por el Artículo 1121 del TLCAN constituye una condición previa al consentimiento de las Partes.

2. Las renuncias presentadas por las Demandantes no cumplen los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN

189. Para tratar de justificar el supuesto cumplimiento de las renuncias presentadas con los requisitos exigidos por el Artículo 1121 del TLCAN, las Demandantes se limitan a señalar el contenido de dichas renuncias y que no han iniciado procedimientos paralelos respecto de la misma medida. Esto es insuficiente para superar el incumplimiento de las Demandantes al Artículo 1121.

190. Como fue expuesto en el Memorial de Jurisdicción, las renuncias presentadas por las Demandantes únicamente se refieren al derecho de iniciar cualquier procedimiento en contra del Presidente o funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX):

> […] Cyrus Capital Partners, L.P. ("Cyrus") hereby waives the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court. For avoidance of doubt, this waiver does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.[273]
>
> […] Contrarian Capital Management, L.L.C., hereby waives the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court. For avoidance of doubt, this waiver does not apply

---

272 *KBR Inc. v. United Mexican States, ICSID Case No. UNCT/14/1,* Submission of the Government of Canada pursuant to NAFTA Article 1128, July 30, 2014. **RL-0111**.

273 Cyrus Capital Partners waiver. **Exhibit 6**.

> to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.[274]

191. Como se señaló anteriormente, una simple lectura de las renuncias presentadas por las Demandantes revela que éstas se encuentran limitadas al inicio de procedimientos en contra de funcionarios del TSJCDMX. Además, ambas renuncias contienen excepciones respecto de "any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself."

192. Al respecto, es importante considerar que, si bien no resulta del todo claro para la Demandada cuáles son las medidas que las Demandantes considera como violatorias, las Demandantes expresamente han señalado que "[t]he claims giving rise to these proceeding involve the mistreatment of Claimants by the Sixty-Third Superior Court" y que "the measure at issue here is the Government of Mexico's denial of justice, rooted in the unfair treatment of Claimants by the Sixty-Third Superior Court".[275]

193. Con base en estas declaraciones y en los hechos presentados en la sección II.E *supra*, es claro que el procedimiento está en curso y que la reclamación por denegación de justicia se centra únicamente en el procedimiento de primera instancia. México explica a continuación cómo la reclamación es inadmisible en esas circunstancias. Las Demandantes claramente lo saben. Por ello, para efectos del artículo 1121, sus renuncias se centran exclusivamente en las medidas de primera instancia objeto de su reclamación por denegación de justicia. Y excluyen expresamente de su renuncia "any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself".

194. Esto no es aceptable ya que ni el Capítulo XI del TLCAN ni el Anexo 14-C del T-MEC prevén al arbitraje de forma "fragmentaria". Una de las características del arbitraje es su definitividad. Sin embargo, las renuncias presentadas por las Demandantes no garantizan dicha definitividad. Más bien, abren la puerta a más procedimientos locales y, por tanto, a más oportunidades de obtener reparación contra México.

195. La Demandada sostiene que el arbitraje de inversión no es un juego de ensayo y error, en el que las Demandantes pueden experimentar con diferentes reclamaciones, persiguiendo cada una

---

274 Contrarian Capital Management waiver. **Exhibit 7**.

275 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 276-277.

de ellas en serie hasta lograr el resultado más ventajoso. Este es precisamente el tipo de acoso litigioso que el requisito de la renuncia pretende evitar. Permitir que los inversores manipulen los requisitos de renuncia o participen en estrategias de litigio oportunistas socavaría la credibilidad del régimen de arbitraje de inversiones, creando incentivos para que los demandantes "jueguen" con el sistema. Esto no sólo diluiría la eficacia de las protecciones del Tratado, sino que también disminuiría la disposición de los Estados a arbitrar disputas, erosionando potencialmente todo el marco de arbitraje de inversiones.

196. La posición de México es respaldada por diversos tribunales. En el caso *Renco c. Perú*, el tribunal subrayó la importancia de una renuncia completa y sin reservas. En ese caso, subrayó que la disposición de renuncia pertinente del TLC Perú-Estados Unidos (2006), que es similar al Artículo 1121 del TLCAN, exige la renuncia a cualquier derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento relacionado con la presunta violación.[276] El tribunal sostuvo que la limitación a renuncia de Renco —la cual estaba circunscrita con base en el resultado del arbitraje—no estaba permitida ya que la única excepción al requisito de renuncia, permitida expresamente en el tratado, era para los procedimientos que buscaban medidas cautelares provisionales, que no implicaban el pago de daños y perjuicios.[277] El tribunal destacó además la estructura "sin vuelta atrás" de la disposición, que impide volver a los tribunales nacionales tras el arbitraje, independientemente del resultado del procedimiento arbitral.[278]

197. La conducta de Cryus a través de BNYM[279] y de Contrarian por su propia cuenta demuestra que han tratado de participar en los procedimientos nacionales en contra de las medidas que reclama y que fueron explicadas *supra*:

---

[276] *The Renco Group Inc. c. República del Perú I*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo parcial sobre jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 82. **RL-0004**.

[277] *The Renco Group Inc. c. República del Perú I*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo parcial sobre jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 81. **RL-0004.**

[278] *The Renco Group Inc. c. República del Perú I*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo parcial sobre jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶¶ 95-96. **RL-0004.**

[279] Tal como se desprende de las Secciones II B, C y D del Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, BNYM es quien actúa en representación del fideicomiso para la representación de las Notas, en su carácter de fiduciario. Resulta indiscutible que BNYM ha continuado el Juicio Mercantil 995/2023. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 57-75.

- El 7 de agosto de 2023 Contrarian presentó un recurso de apelación dentro del Juicio Mercantil 995/2023.[280]

198. En caso de que las Demandantes finalmente prevalezcan en los procedimientos locales, existe un riesgo real de doble recuperación. Por un lado, las Demandantes alegan que "[e]ach Claimant incurred loss or damage arising from the Sixty-Third Superior Court's conduct that amounted to a denial of justice with respect to those Notes under their respective control."[281]Asimismo, las Demandantes sostienen que el Juicio Mercantil 995/2023 "prevent enforcement of the Notes, and preclude any recovery by Claimants and other Noteholders against TV Azteca" y que "the Injunction not only bars efforts to remedy TV Azteca's multiple defaults under the Notes, as well as to suspend its obligations arising from those defaults; it further bars any action to require payment even once the Notes reached maturity on August 9, 2024".[282] En caso de que se levante la medida cautelar, o en caso de que las Demandantes prevalezcan en el procedimiento ante los tribunales, podrían recibir un doble beneficio, *i.e.*, la ejecución de las Notas y una posible condena en este arbitraje.

199. Al respecto, es importante señalar que el tribunal de *Waste Management I* analizó la conducta de la demandante y concluyó que sus acciones estaban prohibidas por el Artículo 1121.[283] En particular, el tribunal determinó que las acciones y declaraciones de la demandante eran contradictorias pues consideraba que había cumplido con la renuncia y, sin embargo, continuaba con una acción mercantil en el foro doméstico por los mismos hechos, violando con ello los términos del TLCAN. Esta incoherencia llevó al tribunal a concluir que la demandante había incumplido materialmente con la renuncia, lo que dio lugar a la desestimación del caso:

> En lo que se refiere a la validez de la renuncia presentada y a la vista de todo lo expuesto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:
>
> 1. En cuanto al contenido del texto de la renuncia del artículo 1121 del TLCAN, es obvio que la Demandante no se limitó a una transcripción íntegra del contenido de este artículo, de por sí lo suficientemente completo y que refleja claramente el alcance de la renuncia, sino que, adicionalmente, introdujo una serie de declaraciones que reflejaban

---

280 Escrito del 7 de agosto de 2023 presentado por Contrarian dentro del Juicio Mercantil 995/2023. **R-0029**.

281 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 18.

282 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 45,50.

283 *Waste Management Inc. c. México (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo Arbitral, 2 de junio de 2000, ¶ 31. **RL-0030**.

> su propio entendimiento de la renuncia presentada tal y como consta en la exposición de los antecedentes de hecho del laudo que ahora se emite.
>
> Este Tribunal no puede compartir las posteriores manifestaciones de la Demandante en cuanto a su intención de presentar la renuncia de acuerdo con el alcance del artículo 1121 del TLCAN ya que ha quedado demostrado que durante más de 14 meses esta entidad incumplió sistemáticamente con el verdadero compromiso que la renuncia del 1121 del TLCAN exige a las partes que pretendan someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias del Capítulo XI del TLCAN. La cuestión es que la Demandante no tuvo la intención de presentar la renuncia en los términos prescritos por el artículo 1121 del TLCAN, sino que tuvo la intención de presentarla de acuerdo con sus propios intereses.
>
> Por todo ello, este Tribunal no puede considerar como válida la renuncia presentada por la parte demandante en su sometimiento de la reclamación a arbitraje al haberse realizado con interpretaciones adicionales que no se han traducido en la efectiva dejación de derechos que la renuncia prescribe.[284]
>
> [Énfasis añadido]

200. El mismo tribunal reconoció que la renuncia funciona como un "acto unilateral" que extingue el derecho de la Demandante a presentar reclamaciones relacionadas en otros foros, evitando así los riesgos de procedimientos duplicados en los que la Demandante puede obtener un "doble beneficio".[285] Las propias Demandantes reconocen que este es el objeto de las renuncias.[286]

201. Es por ello que las renuncias presentadas por las Demandantes no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 1121 del TLCAN y, por ende, tienen como consecuencia que el Tribunal carezca de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer de la presente controversia.

3. Los defectos de la renuncia no pueden subsanarse sin el consentimiento de la Demandada

202. Ha sido establecido por los tribunales del TLCAN, y confirmado por las Partes del TLCAN, que una renuncia defectuosa no puede ser corregida en el curso del arbitraje a menos que la Parte del TLCAN lo haya consentido, lo que en este caso no sucede. En ese sentido, el tribunal en *KBR c. México* señaló:

> El Tribunal cree que no es necesario decidir si la presentación de una renuncia que cumpla con los requisitos constituye una cuestión de admisibilidad o jurisdicción. El hecho es que, si es considerada como una u otra, la opinión de las Partes del TLCAN y

---

284 *Waste Management Inc. c. México (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo Arbitral, 2 de junio de 2000, ¶ 31. **RL-0030**.

285 *Waste Management Inc. c. México (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo Arbitral, 2 de junio de 2000, ¶¶ 18, 27. **RL-0030**.

286 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 272.

> la práctica de tribunales TLCAN anteriores aducidos por las Partes en este caso demuestran que la renuncia no puede ser corregida en el curso del arbitraje afectado a menos que la Parte del TLCAN preste su consentimiento a dicha corrección. Al haber concluido que la renuncia presentada en este procedimiento de arbitraje por la Demandante y COMMISA es defectuosa y al no prestar la Demandada su consentimiento a una corrección, una determinación en cuanto a la naturaleza de jurisdicción o admisibilidad de la reclamación no afectaría el resultado del caso y puede, por lo tanto, prescindirse de ella. [287]
>
> [Énfasis añadido]

203. En el mismo sentido, el tribunal en el caso *Renco*, determinó que la disposición de renuncia contiene los términos sobre los cuales la oferta no negociable de arbitraje de Perú puede ser aceptada por un inversor. Por lo tanto, el tribunal concluyó que la renuncia defectuosa de *Renco* significaba que nunca había existido un acuerdo de arbitraje.[288]

204. De igual forma, el tribunal en *Bacilio Amorrotu c. Perú* señaló que, si un tribunal permitiera subsanar una renuncia sin el consentimiento de la Parte Demandada, sería tanto como consentir al arbitraje por cuenta del Estado:

> "[A]utorizar la subsanación de una renuncia viciada, en lugar de aceptar la objeción de la Demandada, equivaldría a que el Tribunal generase consentimiento al arbitraje cuando dicho consentimiento no existía al constituirse el Tribunal."[289]

205. La Demandada subraya que el Artículo 1121.3 del TLCAN establece: "El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje." (Énfasis añadido.) El Artículo 31.1 de la CVDT establece: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin." El "sentido corriente" del artículo 1121.3 es claro y no existe ninguna ambigüedad que permita interpretar que la presentación de un consentimiento y renuncia puede

---

287 *KBR Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/14/1, Award, April 30, 2015, ¶ 148. **RL-0112**. *Ver también KBR c. Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Case No. UNCT/14/1, Submission of the Government of Canada, July 30, 2014, ¶ 6 ("A claimant cannot ex post facto cure Article 1121 jurisdictional defects absent the express consent of the responding NAFTA Party.") (citando a *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Decision on Objection to Jurisdiction CAFTA Article 10.20.5, November 17, 2008, ¶ 61). **RL-0104**.

288 *The Renco Group, Inc. c. República del Perú* [I], Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo parcial sobre jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 142. **RL-0004**.

289 *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA núm. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022, ¶ 237. **RL-0113**.

subsanarse durante el curso de un arbitraje. Dicho de otro modo, aplicar el Artículo 1121.3 de forma que omita la frase "se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje" sería incompatible con el principio de *effet utile*.[290]

206. La Demandada desea enfatizar que las Demandantes ni siquiera han hecho el intento por subsanar sus renuncias, sin embargo, aun haciéndolo, no podrían sin el consentimiento de la Demandada.

H. Objeción 8: Contrarian no tiene legitimidad para presentar una reclamación por Denegación de Justicia porque Sandpiper no era parte en los procedimientos subyacentes en México

207. La Demandada explicó que, ni Contrarian, ni Sandpiper podrían presentar un denegación de justicia en virtud del Artículo 1105 porque ninguna formó parte del Juicio Mercantil 995/2022.[291] Además, explicó ampliamente que, para presentar una reclamación por denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario, la demandante debe haber sido parte en el procedimiento en el que supuestamente se produjo la denegación de justicia.[292] Las Demandantes no controvierten ninguno de estos puntos y tácitamente aceptan que Contrarian, ni Sandpiper son parte del Juicio Mercantil 995/2022.

208. En cambio, las Demandantes alegan que esta objeción está basada en el entendimiento erróneo de los hechos porque de alguna forma "…Contrarian's interest in that same set of Notes that were transferred to Sandpiper Limited at the time of the injunction proceeding until today remains unbroken.[293] Evidentemente, las Demandantes no pueden afirmar que Contrarian, ni Sandpiper forman parte del Juicio Mercantil 995/2022, ni mucho menos sostener su teoría de "unbroken interest", ya que no adjuntan ninguna autoridad legal para ello. Las Demandantes simplemente repiten que Sandpiper, adquirió las Notas de Contrarian Markets, quien sí fue nombrado como demandado en el Juicio Mercantil 995/2022. Aunque, Contrarian Markets

---

290 *Ver Southern Pacific Properties (Middle East) Lmited v. Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/84/3, Decision on Jurisdiction, April 14, 1988, ¶ 94 ("Under general principles of statutory interpretation, a legal text should be interpreted in such a way that a reason and a meaning can be attributed to every word in the text"). **RL-0114**.

291 Memorial de Jurisdicción, ¶ 126.

292 Memorial de Jurisdicción, ¶ 130.

293 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 284, 287.

transfirió las Notas en su posición después de que la Medida Cautelar fue emitida. El hecho de que la Demandante, Contrarian estuvo involucrada en la transacción como el gestor de inversiones no significa que el actual tenedor de las Notas, Sandpiper, sufrió denegación de justicia ante las cortes mexicanas. [294]

209. En conclusión, es evidente que Contrarian carece de legitimación para demandar a México en el presente arbitraje y su reclamación debe ser desechada por completo.

IV. LA RECLAMACIÓN DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA NO ES ADMISIBLE PORQUE EL PROCEDIMIENTO ESTÁ EN CURSO

210. Si el Tribunal concluye que las Demandantes han cumplido con su carga de jurisdicción, su único reclamo por denegación de justicia sería inadmisible, porque no estaba "maduro" cuando las Demandantes presentaron su Solicitud de arbitraje el 30 de junio de 2023.[295] Se trata de una cuestión decisiva que el Tribunal debe decidir como una cuestión de economía judicial.[296]

211. Los procedimientos judiciales en Ciudad de México recién comenzaban cuando las Demandantes presentaron la solicitud de arbitraje el 30 de junio de 2023. Antes de esa fecha, la Medida Cautelar fue emitida en septiembre de 2022 y el 15 de mayo de 2023, el Fiduciario había solicitado al Juzgado 63° Civil que anulara la Medida Cautelar de septiembre de 2022.[297] Dicha solicitud aún se encontraba pendiente cuando las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje. Los hechos presentados por las Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción revelan que el procedimiento sigue en curso y que las Demandantes han interpuesto

---

294 Además, Contrarian Markets no es parte de este arbitraje y Contrarian no tiene ni controla las Notas, ni tampoco controla a Contrarian Markets ni a Sandpiper. *Ver* Objeción 2 *supra*.

295 No puede haber controversia en cuanto a que la supuesta violación del TLCAN debe preceder a la reclamación. *Ver* Artículo 1116(1) ("El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que l otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) Sección A") (énfasis añadido). *Ver también Amec Foster Wheeler USA Corp. et al c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Laudo, 19 de diciembre de 2024, ¶ 204. **RL-0115**.

296 *Apotex Inc. v. United States of America*, ICSID Case No. UNCT/10/2, Award on Jurisdiction and Admissibility, June 14, 2013, ¶ 259 ("[W]hether characterized as admissibility or ripeness or jurisdiction, the question whether Apotex can properly state a claim that non-final judicial acts violated the NAFTA is a threshold issue. It should be decided by the Tribunal as a matter of sound judicial economy."). **RL-0116**.

297 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 63

activamente recursos en contra de la Medida Cautelar ante los tribunales mexicanos.[298] Con base en los hechos presentados por las propias Demandantes, el caso claramente no ha alcanzado una resolución definitiva. En estas circunstancias, la reclamación por denegación de justicia debe ser desestimada de entrada, ya que México no pudo haber violado el tratado cuando se presentó la Solicitud.

212. Una reclamación por denegación de justicia, en violación del artículo 1105 del TLCAN, solo puede surgir una vez que el sistema judicial estatal en su conjunto haya tomado una *decisión definitiva.* El principio está basado en la noción de que la acción judicial es una sola acción de principio a fin, de modo que el Estado no se pronuncia hasta que se han agotado todas las instancias de apelación. En otras palabras, el Estado no es responsable de los errores de sus tribunales hasta que el asunto sea resuelto definitivamente por el máximo tribunal.[299] El principio jurídico ha sido

---

298 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 67-75.

299 *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Award, June 26, 2003, ¶¶ 153, 156 ("The principle that a court decision which can be challenged through the judicial process does not amount to a denial of justice at the international level has been linked to the duty imposed upon a State by international law to provide a fair and efficient system of justice….The purpose of the requirement that a decision of a lower court be challenged through the judicial process before the State is responsible for a breach of international law constituted by judicial decision is to afford the State the opportunity of redressing through its legal system the inchoate breach of international law occasioned by the lower court decision. The requirement has application to breaches of Articles 1102 and 1110 as well as Article 1105.") (Énfasis añadido). **RL-0117**.

adoptado consistentemente por los Tribunales en virtud del TLCAN y otros tratados de inversión.[300] El Profesor Paulsson ha confirmado también este principio.[301]

213. En consecuencia, si el Tribunal determinara que, sí tiene jurisdicción, debería decidir como una cuestión preliminar que, la reclamación no es admisible.

V. PETITORIOS

214. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de las Demandantes, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

[Firma]

Alan Bonfiglio Ríos

---

[300] *Ver Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, ¶ 551 ("El sistema debe ser puesto a prueba y fracasar y así, en este contexto, la noción de agotamiento de los recursos internos se incorpora a la norma de fondo y no es sólo un prerrequisito procesal para una reclamación internacional") **RL-0118**, citando *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 97. **RL-0039**. *Apotex Inc. c. United States of America*, ICSID Case No. UNCT/10/2, Award on Jurisdiction and Admissibility, June 14, 2013, ¶ 282 (denial of justice "claims depend upon the demonstration of a systemic failure in the judicial system. Hence, a claimant cannot raise a claim that a judicial act constitutes a breach of international law, without first proceeding through the judicial system that it purports to challenge, and thereby allowing the system an opportunity to correct itself."). **RL-0116**. *Amec Foster Wheeler USA Corp. et al c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Laudo, 19 de diciembre de 2024, ¶ 216 ("Teniendo en cuenta que el [fallo de primera instancia] podría ser revocado tras una revisión judicial, no puede constituir una denegación de justicia ni un incumplimiento de ninguna de las demás obligaciones sustantivas del Tratado alegados por las Demandantes"). **RL-0115**. *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶ 445 ("…una pretensión de denegación de justicia presupone el agotamiento de los recursos locales…"). **RL-0119**. *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company v. Republic of Ecuador (II), PCA Case No. 2009-23*, Second Partial Award on Track II, August 30, 2018, ¶ 7.121 (adoptando el principio establecido en *Loewen*). **RL-0120**. *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo Sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016, ¶¶ 259-261, 270. (adoptando el principio establecido en *Loewen* y negando la reclamación por denegación de justicia por no haber interpuesto recursos judiciales). **RL-0121**.

[301] Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law* 108 (2005) ("For a foreigner's international grievance to proceed as a claim of denial of justice, the national system must have been tested. Its perceived failings cannot constitute an international wrong unless it has been given a chance to correct itself."), p. 108. **RL-0122**.